

320809 15
2e)



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



**EFICACIA DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL
PROCESO CIVIL**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALFONSO GARCIA SANCHEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. AURORA BASTERRA DIAZ

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS Y A LA VIRGEN DE GUADALUPE
A QUIENES SIEMPRE ME HE ENCOMENDA
DO EN TODOS Y CADA UNO DE LOS AC-
TOS Y LOGROS REALIZADOS DURANTE -
MI EXISTENCIA.

GRACIAS.

A MIS PADRES: AURELIO GARCIA BELMONT
Y REMEDIOS SANCHEZ DE GARCIA, HA -
QUIENES DEBO MI EXISTENCIA COMO LA -
VIDA PROFESIONAL QUE ME HAN BRINDADO
GRACIAS POR SU APOYO MORAL Y ECONOMII
CO QUE ME DIERON PARA ALCANZAR UNA -
META EN MIS ESTUDIOS.

A MI HERMANO AGUSTIN Q.P.D.
HA QUIEN DEBO GRAN PARTE -
DEL PRESENTE TRABAJO, GRA -
CIAS POR ESTAR SIEMPRE CON-
MIGO.

A MIS HERMANOS: REYNA, REBECA, ROCIO,
ROSA MARIA Y ALFREDO CON TODO MI CARI
NO LES DEDICO EL PRESENTE TRABAJO, CO
MO UNA MUESTRA DE AGRADECIMIENTO POR
TODO EL APOYO E IMPULSO QUE ME HAN -
DADO. GRACIAS Y PERMANEZCAMOS UNIDOS-
COMO HASTA LA FECHA LO HEMOS HECHO.

A MIS CUÑADOS VICTORIA Y DAVID
COMO UNA MUESTRA DE SU GRATI -
TUD. POR LA FE QUE DEPOSITARON
EN MI.

A MIS SOBRINOS: MARIA FERNANDA, LETZIA
Y JUAN ALFREDO, HA QUIENES ME PERMITO-
ACONSEJARLES QUE CON EL ESTUDIO SE LO-
GRAN LOS OBJETIVOS QUE NOS HEMOS FIJA-
DO TANTO EN NUESTRA VIDA PERSONAL COMO
PROFESIONAL, INVITANDOLES PARA QUE DIA
CON DIA SE SUPEREN. GRACIAS.

A LA LIC. AURORA BASTERRA DIAZ, CON
UN PROFUNDO AGRADECIMIENTO POR LA-
CONDUCCION DEL PRESENTE TRABAJO.

A MI PRIMO ANTONIO SANCHEZ TORRES,
QUIEN GRACIAS A SU PACIENCIA Y ES-
MERO EN LA REALIZACION DEL PRESEN-
TE TRABAJO, VEO LOGRADA LA CULMINA
CION DE MI CARRERA.

CON TODO MI CARIÑO Y AGRADECIMIENTO:

A TODAS LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON
EN LA CULMINACION DE LA PRESENTE TESIS:

ING. CLAUDIA ISLAS

LIC. JULIETA BELMONT CASAS

LIC. ARTURO IXTA SOTO

LIC. MIGUEL ANGEL HERRERA GONZALEZ

LIC. NOEL PEREZ ROSAS.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO 1: LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL JUICIO CIVIL

1.1. Antecedentes Históricos de la Prueba Confesional	2
1.2. Necesidad de la Prueba	12
1.3 Carga de la Prueba	17
1.4. Etapa Probatoria	25
1.4.1 Ofrecimiento	25
1.4.2. Admisión de pruebas	27
1.4.3. Desahogo	28

CAPITULO 2: LA PRUEBA CONFESIONAL COMO MEDIO PROBATORIO

2.1. Definición de la Prueba Confesional de Acuerdo a Diversos Tratadistas	30
2.2. Concepto de Prueba Confesional	44
2.3. Clasificación de esta Prueba	48
2.3.1. Confesión Judicial y Extrajudicial	48
2.3.2. Confesión Expresa y Tácita	50
2.3.3. Confesión Simple y Cualificada	54
2.3.4. Confesión Espontánea y Provocada	56
2.4. Definición de las Posiciones	58
2.5. Distinción entre Posiciones e Interrogatorios	62

**CAPITULO 3: LA PRUEBA CONFESIONAL EN LOS CODIGOS
PROCESALES PREVIOS AL VIGENTE**

3.1. Generalidades	65
3.2. Análisis Comparativos	68

**CAPITULO IV: LA PRUEBA CONFESIONAL Y SUS REQUISITOS
EN EL CODIGO ADJETIVO CIVIL VIGENTE**

4.1. Requisitos y Formalidades	90
4.1.1. Ofrecimiento	97
4.1.2. Admisión	100
4.1.3. Desahogo	101
4.2. Efectos de la Prueba Confesional	105
4.3. Distinción entre:	
4.3.1 Confesión y Allamamiento	106
4.3.2. Confesión y Ratificación	108
4.3.3. Confesión y Reconocimiento	109
4.4. Causas de Nulidad de la Confesión	110
4.5. Disminución del Valor Probatorio	111

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

INTRODUCCION

El motivo del presente trabajo, estriba en demostrar la eficacia que aún tiene la prueba confesional dentro de nuestro proceso civil. Considero que a este medio de prueba se le ha restado el previo valor probatorio, al grado que se le ha dejado de considerar como anteriormente se le denominaba "la reyna de las pruebas".

Existen varios autores e inclusive postulantes que han llegado a pensar que, la falta de eficacia de esta prueba se debe más que nada a la separación que se da entre la Iglesia y el Estado, ya que anteriormente se rendía la confesión previo juramento que las partes hacían, teniéndose la idea de que quien declaraba falsamente sufriría un castigo divino, pero las consecuencias jurídicas que producían esa declaración, eran determinantes en los resultados del juicio, de ahí que el juramento fue substituido por la protesta de decir verdad, la cual se hace, con la finalidad de que tenga consecuencias penales, pues es sabido que quien declara falsamente ante autoridad judicial, se hará acreedor a la sanción que prevee el Código Penal.

Sin embargo, si bien es cierto que se ha dado gran realce a otros medios de convicción previstos y regulados en nuestro Código Adjetivo, esto no implica que a la prueba en estudio, se le reste valor probatorio, puesto que, este medio de convicción al igual que todas las cosas y más tratándose del derecho, deben de ir evolucionando.

Si hablamos de evolución, ésta implica un perfeccionamiento, para no seguir incurriendo en vicios o defectos, de ahí que en el presente trabajo, primeramente me

remita a los antecedentes históricos de la prueba confesional, dando mayor realce a las tres etapas por las cuales paso el Derecho Procesal Civil Romano; asimismo, y de manera general, hago referencia a la carga y necesidad de la prueba así como las fases en que se divide la etapa probatoria.

En segundo lugar, citamos el concepto de prueba confesional, haciéndose una clasificación de la misma. De igual manera se hace la distinción entre posiciones e interrogatorios.

Ahora bien, la prueba confesional en la medida en que ha transcurrido el tiempo, y de acuerdo a los diversos Códigos Procesales Civiles que han regido nuestro sistema procesal, y los cuales son citados en el capítulo tercero, ha sufrido grandes y favorables correcciones, sin que éstas impliquen que la citada prueba ya no sea un medio idóneo para acreditar los hechos que las partes narran en su demanda o contestación.

Finalmente, en el capítulo cuarto hago alusión a los requisitos y formalidades que debe de revestir este medio de prueba para que al momento de su ofrecimiento sea admitida y por lo consiguiente se lleve a cabo su desahogo; en éste capítulo, también, se hace una distinción entre confesión, allanamiento, ratificación y reconocimiento, sin omitir los casos de nulidad y disminución de la prueba en estudio.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo a opiniones que me han manifestado diversos postulantes a los cuales he consultado, han sustentado la idea, que debido a las modificaciones que se han hecho a la normatividad que rige a este medio probatorio, ha dado por resultado que la prueba confesional ya no sea tan eficaz como antaño, de ahí el motivo del presente trabajo.

CAPITULO 1

LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL JUICIO CIVIL

LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL JUICIO CIVIL

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PRUEBA CONFESIONAL

El Derecho Romano como fuente histórica del desarrollo y evolución del Derecho, marca la pauta de su propio procedimiento civil, este procedimiento y dada la naturaleza del presente trabajo, en donde solamente daremos mayor importancia a la prueba confesional, sin que por ello dejemos de comentar los diferentes medios de prueba que existieron durante su procedimiento. Considero importante mencionar que el procedimiento civil romano, desde sus inicios determinó las formas según las cuales los distintos procesos serían ajustados y juzgados; estas formas son las que precisamente constituyen y dan origen al citado procedimiento romano.

El derecho procesal civil romano, pasó por tres etapas históricas importantes a saber:

- 1) LEGIS ACCIONES (ACCIONES DE LA LEY)
- 2) PROCESO FORMULARIO Y
- 3) PROCESO EXTRAORDINARIO

Las tres etapas que se citan anteriormente, considero que son las más importantes del procedimiento romano, ya que en ellas se contemplaron los medios de convicción que eran permitidos; asimismo estas etapas son las que van a permitir el desenvolvimiento del procedimiento romano, por lo que a continuación brevemente serán analizadas.

1) LEGIS ACTIONES (ACCIONES DE LA LEY)

Las acciones de la ley aparecen desde las Doce Tablas y precisamente en esta fase comienza el derecho procesal romano. En este primer periodo el procedimiento se desarrolla ante un magistrado el cual recibía el nombre de *in iure* (ante el juez), el cual estaba dotado de *imperium* y ante él se ventilaba el pleito en primera fase. Su misión radica primordialmente en instruir y formalizar la causa. Cabe hacer mención que este sistema se caracteriza por la solemnidad de los actos y de las palabras ante el magistrado. La palabra acción designaba el primer acto del procedimiento que consistía en la presentación de la litis. Asimismo este sistema de la *legis actiones* se caracterizaba por el simbolismo material acompañado de un ritual de pantomimas y palabras. En este sistema priva la dominación patricia.

Ante los magistrados que en aquel entonces eran los encargados de la administración de justicia en la primera etapa del proceso (*in iure*), se tramitaba el juicio (*iudicium*) que terminaba en una sentencia. La función juzgadora se basaba en el *officium*, el cual tenía su apoyo en el juramento hecho por el propio demandante. En caso de que el demandado no aceptase los términos de la invitación se autorizaba al demandante, a partir de las Doce Tablas, a llamar testigos y a recurrir al empleo de la fuerza, obligándole a comparecer y si no lo hacía, ni aseguraba la comparecencia por otro, se le tenía por *indefensus* entregándole al pretor sus bienes, para que éste a su vez se los diera al demandante.

Presentes las partes ante el juez, el actor formulaba su demanda (*edictio actiones*), mas sin embargo, si en este momento se llegaba a un arreglo, el convenio podía adoptar diferentes posturas tales como:

- a) Solicitar un emplazamiento para la contestación, comparecer de nuevo con garantía de un tercero (vindex), figura ésta que en el derecho moderno corresponde al fiador;
- b) Contestar la demanda allanándose (confessio in iure);
- c) Atender el juramento deferido por el demandante reconociendo la existencia de la deuda;
- d) Oponerse a las alegaciones del demandante.

En esta primera etapa por lo que respecta a la confesión ante el juez, no era propiamente una declaración verbal que se hacía ante el magistrado o juez, sino más bien se basaba en la confesión que de la demanda hacía el demandado allanándose a la misma y en tal concepto, el juez lo tenía por confeso de las prestaciones que se le reclamaban. Es conveniente mencionar y a efecto de determinar el valor probatorio de la confesión en esta etapa que, cuando se hacía ante el juez (confessio in iure), a ésta se le consideraba como una sentencia.

En esta fase del derecho procesal romano, es importante mencionar que, existieron cinco Legis Acciones que a continuación se citan, dándole mayor importancia a aquélla que se vincula con el presente trabajo.

a) *Legis Actio Sacramentum (La apuesta sacramental)*.- Figuró en la Ley de las Doce Tablas, y se utilizaba para hacer reconocer derechos reales y personales. El procedimiento comenzaba por la notificación, el demandado tenía que comparecer ante el magistrado y si no lo hacía, el actor llamaba a dos testigos para llevarlo por la fuerza.

b) *Legis Actio Iudices Postulatio (Petición de un juez o árbitro)*.- En esta acción las partes se limitaban a pedir al magistrado un juez o árbitro.

c) *Legis Actio Conductio (Emplazamiento)*.- Procedía cuando el actor reclamaba un bien determinado o una cantidad de dinero, entonces el actor intimaba a su adversario para que a los treinta días se presentara a pedir un juez.

d) *Legis Actio Manus Iniectio (Aprehensión corporal)*.- En esta acción encontramos a la confesión in iure pro iudicato, es decir quien había confesado ante el magistrado, se le tenía por juzgado. Por ejemplo, quien confesaba haber contraído una deuda, era obligado a cumplirla, y para el caso de que no lo hiciera, el pretor le atribuía al actor el derecho para exhibir al deudor en el mercado a efecto de que se presentara a cubrir la deuda, si ésta no era cubierta el actor podía optar por vender al deudor al país de los etruscos o matarlo. En caso de que existieran varios acreedores cada uno tenía derecho a una parte del cuerpo del deudor. Esta actitud fue tomada de la Ley de las Doce Tablas, en específico de la Tabla III, la que a su vez se dividía en cinco puntos siendo el primero de ellos el que se refería a la confesión.

e) *Legis Actio Pignoris Capio (Toma de la prenda)*.- Consistía de un acto a través del cual el acreedor podía introducirse al domicilio del deudor y tomar bienes a título de prenda. Esta acción se derivaba por deudas de carácter militar, fiscal o sagrado, debiéndose pronunciar ciertas fórmulas sacramentales.

Para finalizar diremos que el declive de la Legis Acciones, se debió al surgimiento de la Ley Aebutia (150-130 a.C.).

2.- PROCEDIMIENTO FORMULARIO

Este procedimiento se caracteriza por la forma escrita en donde se van a resumir los términos de la controversia y es precisamente aquí donde se hace la designación de un juez, al cual se le daban instrucciones para que dictara su sentencia una vez que eran examinadas las pruebas y oídos los alegatos de las partes. Cabe comentar que en este procedimiento se substituyen las formalidades orales por la redacción escrita.

Las características de este procedimiento, según Guillermo Floris Margadant, pueden resumirse en los siguientes rasgos:

- a) "Las partes exponían sus pretensiones.
- b) El pretor deja de ser un espectador del proceso y se convierte en un organizador que determina cual será el programa procesal de cada litigio individual, señalándoles para ello sus derechos y deberes procesales.
- c) El proceso conserva su división en una instancia *in iure* y otra *in iudicio*".¹

Este procedimiento tal y como lo hace notar Humberto Cuenca, se componía de dos instancias:

¹ FLORIS MARGADANT, S. Guillermo. Derecho romano. 12a edición, Edit. Esfinge, S.A., México, 1983, p. 152 y 153.

a) "*In iure*, se desarrolla ante el magistrado.

b) *In iudicio*, se llevaba ante el juez o árbitro, o ante el jurado".²

La etapa *in iure* comprende actos tales como la citación (*in ius vocatio*), la fianza de comparecer en juicio (*vadimonium*), y la contestación de la demanda (*litis contestatio*).

Es en esta etapa en donde se podían agregar actos de prueba tales como la interrogación (*interrogatio in iure*), la confesión (*confessio in iure*) y el juramento (*iusiurandum*).

No hay que olvidar que este procedimiento escrito comprendía diversos elementos, pero directamente nos enfocaremos a aquellos que se refieren al sistema probatorio romano y que son:

a) La carga de la prueba, que corresponde al actor.

b) La prueba pasa a ser de la libre apreciación del juez.

En atención al primer principio, el actor o demandante debe demostrar en la intención, los hechos que él afirma, so pena de perder el litigio. Es importante resaltar el

² CUENCA, Humberto. Proceso Civil en Roma. 5a edición, Ediciones Jurídicas Europa América, España, 1978, p. 51

principio de que "quien afirma debe de probar". Basado en este principio si el demandado negaba los hechos le correspondía la carga de la prueba. Por ejemplo, "si el demandado alegaba que su consentimiento fue viciado por error, dolo o violencia, es él y no el actor quien debe de demostrar el vicio invocado".³

En cuanto al segundo principio de que la prueba pasa a ser de la libre apreciación del juez, en el sistema formulario romano y aún en el sistema extraordinario, la valoración de la pruebas queda al libre arbitrio del juez, quien para emitir opinión debe de ajustarse a las pruebas decisivas de esta época las cuales eran:

a) *El juramento y*

b) *la confesión*

Posteriormente se promulgaron normas que admitían otros medios de prueba como: los testigos y los documentos.

En esta etapa veremos como se tramitaban las pruebas ante el magistrado. La actividad probatoria de las partes se desarrolla tanto en la fase *in iure* (ante el magistrado o pretor), como en la *in iudicio* (ante el juez o árbitro o ante el jurado). A juicio del suscrito las pruebas exhibidas ante el magistrado o pretor tenían efectos tan decisivos que substituyen la *litis contestatio* o acaban con la controversia. Siendo estas pruebas la interrogación (*interrogatio in iure*); la confesión (*confessio in iure*) y el juramento (*iusiurandum in iure*).

³ FLORIST MARGADANT, S. Guillermo. Op. Cit. p. 110

Por lo que respecta a la prueba confesional en este sistema, era un acto espontáneo y no provocado, es decir, tal parece que se tratara de una confesión pura y simple, la cual recaía sobre cuestiones de fondo, de ahí que la confesión se considerara como cosa juzgada (*iudicatus*). Analizando el porqué se consideraba a la confesión como espontánea era porque precisamente no existía formalidad alguna para que ésta se llevara a cabo ante el magistrado y principalmente porque las partes quedaban ligadas por la *litis contestatio*. Es fundamental comentar que si el demandado confiesa ser ciertas las pretensiones que le reclamaba el actor, el litigio terminaba, y el demandado debía de satisfacer las pretensiones del actor; el cual para hacer cumplir la sentencia tenía a su disposición la acción de cosa juzgada. Y si el actor era quien confesaba o admitía la demanda o las excepciones que a la demanda oponía el demandado, el pretor simple y llanamente negaba la autorización de la fórmula quedando rechazada su acción. Asimismo solía ocurrir que el demandado confesara estar obligado, pero sin precisar una cantidad determinada ni un cuerpo cierto en tal caso la fórmula se limitaba a ordenar al juez que hiciera una estimación de la cantidad o del valor de la cosa. A esta acción del demandado se le denominaba acción confesoria (*actio confessoria*).

De igual manera en el sistema formulario se establece la diferencia entre el interrogatorio, la confesión y el juramento.

a) *Interrogatorio*.- Se trataba de una confesión provocada en virtud de las preguntas que se formulaban las partes. El interrogado debía de contestar inmediatamente, pero en cuestiones difíciles se le concedía un mayor tiempo para contestar. Ante la negativa a contestar o dar una respuesta falsa o ambigua, se le sancionaba con una multa y en algunos casos se daban por admitidos los hechos afirmados por el actor.

b) *Confesión*.- De suma importancia en esta fase del procedimiento formulario, ya que el simple reconocimiento tanto de las pretensiones o excepciones que oponían las partes en su demanda producía el reconocimiento de los hechos controvertidos, pasándose a dictar la correspondiente sentencia.

c) *Juramento*.- En Roma se conocían dos clases de juramento: el religioso y el civil.

En resumen podemos concluir que en este sistema, al juez es a quien incumbe la tarea de estimar las pruebas ofrecidas por las partes. Al actor le correspondía acreditar su pretensión, y cuando el demandado oponía alguna excepción se le consideró como actor, aunando a lo anterior las pruebas quedaban al arbitrio del magistrado, quien en un momento dado las valoraría para dictar la correspondiente sentencia, dando con ello fin al juicio, en dicha sentencia se condenaba o absolvía al demandado. El juez para hacer cumplir sus resoluciones podía valerse de los medios de ejecución como la prisión y la ejecución sobre los bienes de las partes.

3.- PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

De gran trascendencia en el campo del derecho procesal civil moderno, ya que es precisamente aquí donde se marca la pauta del desarrollo del procedimiento civil antiguo y que en la actualidad sigue teniendo vigencia. En efecto, esta etapa pasa a eliminar las fases *in iure* e *in iudicio*. El proceso pasa a convertirse en un asunto público o sea que el Estado le concede al juez autoridad y por si fuera poco todo se tramita ante el magistrado quien conoce del asunto.

Cabe resaltar que a diferencia del proceso ordinario en el cual el propio demandante era quien efectuaba la citación y comunicaba oralmente al demandado su pretensión, en el proceso extraordinario el magistrado debía de obtener la comparecencia del demandado mediante citaciones, las cuales eran practicadas por un funcionario dependiente del tribunal. El magistrado tenía que auxiliarse de este funcionario para que realizara las citaciones, y una vez que el demandado comparecía ante el juez, se levantaban por escrito tanto las comparecencias como las demandas por lo que poco a poco se va introduciendo la forma escrita en los juicios.

En relación a la pruebas que se admitían y se hacían valer en esta fase tenemos que las fundamentales eran: la confesión, el juramento, los documentos, los testigos, la experiencia y el reconocimiento. Haciendo una comparación con los dos sistemas anteriores en relación a las pruebas, resalta que en este sistema ya se permitían y admitían otros medios de prueba para que las partes acreditaran sus hechos. Ahora bien, por lo que respecta a la prueba confesional y de juramento, fueron de suma importancia y vinculación, ya que no se podía obtener confesión sin juramento, esta última debido a la gran trascendencia de la religión, por lo que para finalizar pienso que, tanto el juramento como la confesión en esta etapa, su existencia dependía una de la otra ya que el magistrado no podía dar curso a la demanda sin que previamente el actor no jurara que no procedía maliciosamente ni con el propósito de dilatar el juicio, o por odio contra el esclavo. Asimismo el actor debía de poner las manos sobre las Sagradas Escrituras. El juramento se podía hacer en el momento, antes o durante el pleito. Para finalizar es importante resaltar el legado que dejó este sistema para el derecho procesal civil moderno y que fue precisamente la apelación y la revocación.

1.2. NECESIDAD DE LA PRUEBA

Al estudiar y analizar en el derecho procesal civil romano los tres sistemas que lo rigieron, encontramos que en cada uno de ellos se puso de manifiesto la importancia de que las partes debían de probar los hechos constitutivos de su acción o pretensión según fuera el caso. A partir de ahí se establece o se da el principio de que "quien afirma debe de probar", y por lo consecuente entonces estaríamos hablando de "una necesidad de probar".

"En la actualidad si atendemos al valor o significado de la palabra necesidad entre sus acepciones encontramos que ésta significa impulso que hace que las causas obren en cierto sentido. Falta de lo necesario".⁴

Del anterior significado es importante y esencial que para que exista la necesidad de la prueba, primeramente debe de existir como elemento una contienda judicial, es decir se requiere de la existencia de un elemento previo para que a su vez exista la necesidad de la carga de la prueba.

De igual manera es importante conceptualizar la definición de prueba, por lo que en este caso y para los fines de este punto, nos ajustaremos a la definición que nos da Lauren, el cual define a la prueba como: "la demostración legal de la verdad de un hecho".⁵

⁴ Diccionario de la lengua española. 17a edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1991, p. 304

⁵ OVALLE FABELA, José. Derecho Procesal Civil. 2a. edición, Edit. Centro de Estudios Jurídicos Universitarios, México, 1980, p. 80.

Al respecto Manuel Mateos Alarcón, señala: "la prueba nos demuestra la necesidad de la existencia de una contienda judicial, es decir, la necesidad de que uno de los interesados en un acto jurídico ocurra ante los tribunales pretendiendo el reconocimiento de su derecho desconocido o violado y por lo tanto, que alegue la existencia a su favor de un derecho. Y si es así, tenemos que deducir en consecuencia, que reporta el deber de probar la existencia de ese derecho".⁶

Los dos anteriores comentarios nos llevan a determinar que la prueba tiende a demostrar al juez, la verdad de los hechos que las partes hacen valer ya sea en la demanda o en su contestación, luego entonces estos sujetos actor-demandado, en relación al vínculo procesal que nace entre ellos, tienen la necesidad de acreditar los mismos a través de los diferentes medios de prueba que la ley prevee.

Deseo poner de manifiesto que es conveniente y a efecto de no caer en una mala interpretación de la ley, que al referirnos a la "necesidad de la prueba", ésta no significa que las partes tengan la obligación entendida como tal, de ofrecer pruebas, ya que el propio ordenamiento adjetivo para el Distrito Federal, no habla de "obligación de presentar u ofrecer pruebas". De ahí que el litigante deberá de atender al significado natural de la necesidad de la carga de la prueba la cual se expondrá en el siguiente punto.

La necesidad de la prueba se deriva de los hechos discutidos y controvertidos por las partes, por lo tanto su esclarecimiento resulta necesario para la solución del

⁶ MATEOS ALARCON, Manuel. Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. 2a. Edición, Cárdenas Editores y Distribuidores, México, 1979, p. 2

litigio. Esta solución que se va a basar precisamente en los medios de prueba aportados por las partes pero principalmente por los admitidos por la ley, así tenemos que primeramente el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala:

"Art. 282.- El que niega sólo será obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad;

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción".

Analizando el citado precepto legal el cual esta íntimamente relacionado con el artículo 281 del Código Adjetivo, en primer término encontramos "el principio de la carga de la prueba" para las partes, la cual será objeto de estudio en el punto siguiente; dicho principio que también envuelve una necesidad de prueba, necesidad ésta que se hace latente para acreditar hechos dudosos o controvertidos. Cabe hacer hincapié, que si bien es cierto el artículo 282 del Código Adjetivo Distrital habla de una "obligación" ésta no debe de entenderse como tal, ya que es de explorado derecho que quien no ofrezca pruebas en los términos y requisitos que la ley exige, sufrirá las consecuencias

de una sentencia condenatoria, ya que es fundamental en cualquier tipo de controversia acreditar nuestros hechos o defensas en que se funde nuestra pretensión, consistiendo este acreditamiento en los medios de prueba permitidos por el citado código adjetivo para el Distrito Federal. Por lo que creo que esta "obligación" de que habla el referido precepto legal, se refiere a la libertad que tienen las partes para ofrecer pruebas y así acreditar los hechos dudosos en base al sistema probatorio que rige el procedimiento civil.

Para finalizar, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que los hechos admitidos y los notorios no necesitan prueba, lo que a contrario sensu significa que los hechos controvertidos y no notorios necesitan ser probados por las partes. En virtud de esta libertad probatoria para acreditar los hechos, el artículo 289 del citado Código Adjetivo señala:

"Art. 289.- Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos".

Este precepto legal establece de manera genérica y no enunciativa los medios de prueba permitidos por nuestra legislación procesal civil, y así tenemos los siguientes:

- a) *La confesional*
- b) *La instrumental*
- c) *La pericial*

- d) *La inspección judicial*
- e) *La testimonial*
- e) *La documental (pública y privada)*
- g) *La presuncional (legal y humana)*
- h) *Las fotografías, copias fotostáticas y demás elementos.*

Lo anterior nos lleva a la conclusión de los siguientes puntos a saber y que son:

a) La necesidad de la prueba es un presupuesto procesal ya que hay que acreditar los hechos controvertidos o discutidos por las partes, para que obtengan una resolución favorable a su litis planteada.

b) El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece de manera clara cuales son las pruebas jurídicas que las partes pueden ofrecer dentro del procedimiento para acreditar sus hechos controvertidos. En este inciso, considero que es conveniente aclarar el porqué utilizar el término de prueba jurídica, por lo que nos ajustaremos a la definición dada por Carnelutti, "La prueba jurídica de los hechos controvertidos implica que probar no quiere decir necesariamente demostrar la verdad de los hechos discutidos, sino fijar los hechos mismos a través de los procedimientos autorizados por la ley".⁷

⁷ CARNELUTTI, Francisco. La prova civile. 6a edición, Roma, Athenacum, 1915, p. 36.

Alcalá Zamora, afirma que: "La prueba es el nudo del proceso; porque precisamente al desatar ese nudo implicará solucionar el problema sobre el cual hay incertidumbre o duda. Esa incertidumbre o duda hay que despejarla; Y se despeja desatando el nudo del proceso y solucionando el problema que tal nudo plantea"⁸.

Interpretando la definición que nos da Alcalá Zamora, al decir que al desatar el nudo se solucionará el problema, ésta se refiere a que aclarando los hechos controvertidos se resuelve el litigio.

c) Los medios de prueba admitidos por el Código Adjetivo Distrital, vienen a ser el mecanismo empleado por las partes, quienes para acreditar sus pretensiones tienen la carga de la prueba, la cual se analizará en el siguiente punto.

1.3 CARGA DE LA PRUEBA

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 281 establece:

"Art. 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones".

⁸ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. edición, Universidad de Concepción, Chile, p. 24.

Si bien es cierto el citado precepto legal establece a quiénes incumbe la carga de la prueba, también es cierto que no señala en forma clara, lo que debe de entenderse por carga de la prueba, por lo que considero conveniente que es necesario partir de un principio particular para llegar a un razonamiento general. Siendo este principio particular lo que debe de entenderse por carga de la prueba y posteriormente llegar al razonamiento general que sería lo que prevee el referido artículo, es decir, la carga de la prueba.

Para establecer el principio particular, es decir, qué se debe de entender por carga de la prueba, atenderemos a las siguientes definiciones:

Para Eduardo J. Couture, La carga de la prueba quiere decir: "en primer término, en un sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos".⁹

La carga de la prueba, según De Pina y Castillo Larrañaga, es: "el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados".¹⁰

⁹ COUTURE, Eduardo. Fundamentos de derecho procesal civil. 12a edición, Ediciones Buenos Aires, 1978, Ediciones de Palma, p. 241.

¹⁰ DE PINA Y CASTILLO. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 15a edición, Edit. Porrúa, S.A., México, 1979, p.295.

Mateos Alarcón,: " En otros términos según la mencionada regla, reporta la carga de la prueba aquel de los litigantes que tratan de innovar el estado actual y normal de las cosas o de una situación adquirida ".¹¹

Por su parte Becerra Bautista, señala: "Recordando que la prueba tiende a demostrar al juez la verdad de los hechos que cada una de las partes aduce como fundatorios de su demanda o de su contestación, la falta de pruebas redunda en su perjuicio y por eso el ofrecimiento y la rendición de pruebas constituyen lo que en teoría se denomina una carga procesal".¹²

De las tres anteriores definiciones podemos partir como principio particular que la carga de la prueba es una necesidad para los sujetos que intervienen en un proceso, ya que precisamente son ellos quienes en un momento dado deben de acreditar los hechos en que fundan sus pretensiones y así obtener una resolución favorable. De lo anterior se puede desprender que la carga probatoria no es una obligación para las partes, sino más bien, es una facultad o atribución que la ley les concede, entendida esta facultad o atribución como la facilidad que se les otorga tanto al actor como al demandado para proponer y proporcionar los medios de prueba en los que fundan sus pretensiones ya sea en la demanda o en su contestación.

¹¹ MATEOS ALARCON, Manuel

Op. Cit., p. 3.

¹² BECERRA BAUTISTA, José.
1990, p. 91.

El Proceso Civil en México. 13a edición, Edit. Porrúa, S.A, México,

Una vez manifestado lo anterior, es necesario señalar a quién corresponde esta carga probatoria. Y así tenemos que en toda relación procesal existe un actor, un demandado y un juez. De los citados sujetos que intervienen en la relación procesal el antes citado artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos da el principio general de que a las partes incumbe la carga de la prueba, por lo tanto, es el actor y el demandado quienes deben de fundar su pretensión o su excepción según sea el caso basados en el principio "de que quien afirma debe de probar".

Cabe mencionar brevemente, que el artículo 282 del citado Código Adjetivo, señala cuatro supuestos en que se da la inversión de la carga de la prueba, y éstos son:

Art. 282.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción".

Para entender las cuatro fracciones que prevee el citado precepto legal, citaremos los ejemplos que el maestro José Becerra Bautista, cita en su obra y los cuales son los siguientes:

a) "Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Ante todo, debe de hacerse notar que una proposición negativa puede convertirse en positiva y viceversa. Si niego, por ejemplo que una cosa es inmueble, puedo afirmar que es mueble. Si niego que Ticio está loco, puedo afirmarlo diciendo que está mentalmente sano. Por el contrario, si niego que es mueble, afirmo que es inmueble, etc".

b) "Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante. Aclaremos esta fracción con un ejemplo: la ley presume que el poseedor de un inmueble posee los bienes muebles que se hallen en él (art. 802 C.C.). El que niegue esa presunción debe mostrar precisamente que el poseedor del inmueble no poseyó los bienes muebles mientras duró la posesión del inmueble. Se trata de un hecho negativo: la no posesión de los muebles, pero como contradice una presunción legal, debe demostrarse que el supuesto de la presunción no opera en el caso concreto".

c) "Cuando se desconozca la capacidad. Si niego la capacidad de un ser para adquirir una herencia diciendo que no fue viable en los términos del artículo 1314 del C.C. como se trata de una incapacidad para adquirir por testamento o por intestado, debo demostrar el hecho negativo de la "no capacidad" o sea, la incapacidad".

d) "Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción". Si Ticio demanda la reivindicación de un bien, es decir, la entrega de la posesión de la cosa cuya propiedad le pertenece, debe demostrar que él no es poseedor de la cosa cuya propiedad tiene (art. 4º), porque la acción reivindicatoria se basa precisamente en la no "no posesión de la cosa, de la que se tiene la propiedad".¹³

De la lectura y comprensión del precepto legal antes citado, es de desprenderse que en este caso se rompe o mejor dicho se establece una excepción a la regla de que quien afirma debe probar, por lo que aquí tendríamos una inversión de la carga de la prueba consistente "quien niega no está obligado a probar, salvo los casos que se señalan en las anteriores fracciones del ordenamiento legal invocado".

Considero que es conveniente y en relación a la carga de la prueba, determinar cuál va a ser el objeto de la misma, por lo que en este caso nos ajustaremos a la definición que nos da Rafael De Pina y Castillo, el cual señala: "el objeto de la prueba son los hechos dudosos o controvertidos. Se comprende también como objeto de la prueba, en algunas legislaciones, el derecho consuetudinario, y, con carácter de generalidad, el derecho extranjero".¹⁴

La anterior definición resulta clara y adecuada para los fines del objeto de la prueba, por lo tanto y de acuerdo a nuestra legislación procesal civil vigente, haremos una enumeración de los hechos que no necesitan ser probados y otra en la cual el derecho está sujeto a prueba.

¹³ BECERA BAUTISTA, José. *Op. Cit.* p. 96.

¹⁴ DE PINA Y CASTILLO. *Op. Cit.* p. 281.

Al respecto el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala:

"Art. 284.- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho".

De lo anterior tenemos que los hechos que no necesitan ser probados son:

a) **Hechos notorios.-** Se puede decir que un hecho es notorio cuando es conocido por todos. Cabe hacer la aclaración que la notoriedad no debe entenderse como tal, ya que un hecho puede ser notorio sin ser conocido por todos.

b) **Hechos ciertos o auténticos.-** Los hechos son ciertos cuando las partes, es decir, actor o demandado los reconocen o dejan de contestarlos o responden con evasivas. Un caso específico de estos hechos puede estar establecido en el artículo 316 del Código Adjetivo, el cual reza:

"Art. 316.- Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida.

En caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes".

c) *Hechos presumidos por la ley.*- Entendida la presunción como una determinación de un hecho jurídico por la probabilidad, estos hechos no necesitan ser probados en virtud de la relación que existe entre un hecho conocido y otro desconocido.

d) *Hechos admitidos.*- Son aquéllos reconocidos tácitamente por las partes ya sea en la demanda o en su contestación.

En resumen y en base a la expuesto diremos que solamente los hechos controvertidos por las partes constituyen lo que es en si el objeto de la prueba.

Los casos en que el derecho está sujeto a prueba, son los siguientes:

a) El derecho estará sujeto a prueba cuando se funde en una norma extranjera. En consecuencia podemos decir que los jueces no tienen la obligación de conocer el derecho foráneo, en todo caso tienen el deber de saber el derecho nacional.

b) El uso y la costumbre pasan a ser objeto de prueba en virtud de que es necesario establecer su existencia y esto se consigue a través de la demostración del hecho mismo y cuya repetición y observancia constituyen el uso o la costumbre.

1.4. ETAPA PROBATORIA

La etapa probatoria se refiere al periodo a través del cual se ofrecen, se admiten y se desahogan las pruebas. Veamos en qué consiste lo anterior:

1.4.1 OFRECIMIENTO

Esta etapa probatoria comprende el primer acto que realizan las partes, es decir, el actor y el demandado, deben de ofrecer dentro del término legal, las pruebas que consideren pertinentes. El ofrecimiento de las pruebas debe ir ligado o relacionado con los hechos controvertidos que se narren ya sea en la demanda o en su contestación, ya que se corre el riesgo de que cuando no se cumpla con lo anterior, el juez está facultado para desechar las pruebas que no estén relacionadas con la litis planteada.

Según el artículo 290 del Código Procesal Adjetivo Distrital, señala:

"Art. 290.- El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba".

El citado artículo establece el término para ofrecer pruebas, haciendo la aclaración y debido a la naturaleza del presente trabajo, podemos decir que la prueba

confesional se exceptúa de lo previsto por el citado artículo. De igual manera considero que es importante hacer la distinción entre término y plazo. Primeramente podemos decir que el término es el tiempo dentro del cual los actos procesales deben de llevarse a cabo para tener eficacia y validez legal. Término y plazo, son dos conceptos semejantes, pero no iguales; plazo despierta la idea de espera para el cumplimiento de alguna obligación que consiste en un acto único; en tanto que el término es una dilación, dentro de la cual se pueden ejecutar uno o varios actos procesales. Así tenemos que los términos pueden ser:

- a) *Prorrogables o improrrogables.*- Según su duración pueda ser prolongada.
- b) *Fatales.*- Aquellos que no pueden prorrogarse.
- c) *Perentorios o preclusivos.*- Los que una vez concluido hacen imposible el ejercicio del derecho que dentro de ellos se pudo hacer valer.
- d) *Dilatorios.*- Los que forzosamente han de transcurrir antes de que el acto procesal se pueda realizar.
- e) *Legales.*- Los que fija la ley.
- f) *Judiciales.*- Los que fijan los jueces.
- g) *Convencionales.*- Los fijados por las partes.

En relación a que la confesión queda exceptuada del término que establece el multicitado artículo 290, tenemos su fundamento legal para que ésta se pueda ofrecer

ya sea desde el momento en que se abre el periodo de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia de ley, es decir la audiencia del desahogo de pruebas. En efecto el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles Distrital, señala:

"Art. 308.- Desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia, podrá ofrecerse la prueba de confesión, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad, que permita su preparación".

1.4.2. ADMISION DE PRUEBAS

Podemos decir que la admisión de pruebas es un acto propio del juez, para admitir o desechar las pruebas que las partes le ofrecen y que él considere pertinentes. Sobre su admisión y desechamiento existen en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal artículos expresos que señalan lo antes escrito y éstos son:

"Art. 291.- Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos serán desechadas".

"Art. 298.- Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en el efecto devolutivo, cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad".

1.4.3. DESAHOGO

El desahogo de las pruebas pasa a ser un acto propio del juez, una vez que las pruebas se han ofrecido y por lo consiguiente admitido. Las pruebas pueden desahogarse por su propia y especial naturaleza caso específico el de las documentales; asimismo la confesional y la testimonial requieren de un procedimiento distinto para su desahogo, por lo que debe de atenderse en todo caso a la forma, el lugar, el modo y el espacio.

CAPITULO 2

LA PRUEBA CONFESIONAL COMO MEDIO PROBATORIO

LA PRUEBA CONFESIONAL COMO MEDIO PROBATORIO

2.1. DEFINICION DE LA PRUEBA CONFESIONAL DE ACUERDO A DIVERSOS TRATADISTAS

Como ya se mencionó anteriormente, la prueba confesional constituye uno de los principales medios probatorios contemplados dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunando a lo anterior tiene una sección dentro del mismo y la cual será objeto de estudio más adelante.

Creo que es conveniente, que antes de pasar a exponer las definiciones que han dado diversos tratadistas a la prueba en estudio, es útil para los fines del presente trabajo clasificar las diversas formas de pruebas que nuestra legislación procesal reconoce y ubicar dentro de esa clasificación a la prueba confesional.

De acuerdo a lo anterior, podemos partir que de la naturaleza de los medios de prueba, los cuales van a influir no solamente en su concepción y finalidad, es decir, en su concepto de prueba y finalidad de la misma, sino en su oportunidad de ofrecimiento que hacen las partes ante el órgano jurisdiccional, y así encontramos la siguiente clasificación:

1).- *Pruebas directas e indirectas.*- Estamos en presencia de una prueba directa, cuando el hecho ha sido directamente percibido por los sentidos, quedando el hecho demostrado de una manera inmediata y formal. Dentro de estas pruebas encontramos a la confesión, a la inspección judicial, etc., las cuales ponen al juez, en contacto directo con los hechos que se van a acreditar.

Las pruebas indirectas son aquellas obtenidas a través de inducciones extraídas de hechos conocidos, que por su relación más o menos íntima con el objeto de la contienda pueden conducir a la demostración de la verdad. Como ejemplo de estas pruebas encontramos a la testimonial, a la documental, etc.

A efecto de explicar la anterior prueba, citemos el ejemplo que el Maestro Becerra Bautista, nos da en su obra:

"El actor demanda el pago del precio de un cuadro que vendió al demandado. Entonces el hecho que debe de demostrarse es el contrato de compraventa del que depende la obligación del comprador de pagar el precio. Ahora bien, el contrato de compraventa fue un hecho pasado, transitorio, que no pudo ser conocido directamente por el juez, persona ajena a las partes en litigio. Para que el juez conozca ese contrato de compra-venta, es necesario que se le demuestre mediante otro hecho, del cual pueda deducir la existencia de ese contrato: el actor exhibirá el contrato escrito o rendirá prueba testimonial y el juez, al ver el contrato u oír a los testigos, deducirá que el contrato se celebró entre las partes, de no haberse celebrado, el documento exhibido no se hubiera formulado o los testigos no hubieren acreditado su existencia".

En base al anterior ejemplo, considero que la prueba indirecta resulta compleja, ya que depende de la percepción y deducción, en virtud de que el juez no percibe el hecho que ha de probarse, sino un hecho diverso, por lo que en este tipo de pruebas la percepción y deducción van unidas.

2).- *Pruebas plenas y semiplenas.*- Serán pruebas plenas aquellas que tienen bastante fuerza probatoria para convencer al juez e instruirle suficientemente para poder sentenciar. Como ejemplo de este tipo de pruebas podemos citar a la testimonial, a la documental, etc.

Por lo que respecta a las pruebas semiplenas, a contrario sensu, son las que por sí solas no demuestran o acreditan los hechos al juez. Por ejemplo las presuncionales.

3).- *Pruebas históricas y pruebas críticas.*- se consideran pruebas históricas cuando los hechos son relatados por alguna persona o a través de fotografías.

Las pruebas críticas son aquellas que no representan directamente el objeto que se requiere conocer, sino que implican un análisis de causas y efectos y, por lo tanto, alguna deducción o consecuencia. Podemos citar como ejemplo de esta prueba a la pericial.

4).- *Pruebas simples y preconstituidas.*- Estaremos en presencia de una prueba simple cuando se preparan durante la tramitación del proceso, o sea, se producen durante el juicio. Tal es el caso de las declaraciones que producen los testigos, los dictámenes periciales, etc.

Por antomasia las pruebas preconstituidas son aquellas que pre-existen a la formación del juicio, es decir, las que son creadas previamente por las partes, para el caso de que surja una controversia posterior, así tenemos a los documentos otorgados ante Notario Público.

5).- *Pruebas permanentes y transitorias*.- Las pruebas permanentes son aquellas que tienen la fuerza o poder de conservar la realización de los hechos, independientemente de la razón del hombre. Dentro de estas pruebas encontramos a los documentos .

Son pruebas transitorias las declaraciones que hacen los testigos reconstruyendo la forma en que sucedieron los hechos.

6).- *Pruebas morales e inmorales* .- Considero que este tipo de pruebas quedan explicadas por su propia naturaleza, por lo tanto considero innecesaria su definición.

7).- *Pruebas mediatas e inmediatas*.- Las primeras producen sus efectos por la declaración que hacen los testigos.

Las segundas, es decir, las inmediatas son aquellas en que la representación de los hechos quedan producidos por una fotografía.

8).- *Pruebas nominadas e innominadas*.- Las pruebas nominadas son aquellas que tienen un nombre y por lo consiguiente una regulación específica en la ley. Por ejemplo la prueba confesional, la testimonial, la pericial, etc.

Las pruebas innominadas serían aquellas que no tienen un nombre y por lo consiguiente no se encuentran reguladas dentro de la ley.

9).- *Pruebas pertinentes e impertinentes* .- Las primeras se refieren a hechos controvertidos, mientras que las segundas se refieren a hechos no controvertidos.

10).- *Pruebas idóneas e ineficaces*.- Las pruebas idóneas son aquellas que se utilizan para probar los hechos controvertidos, es decir, la idoneidad se refiere al medio de prueba que en particular va a ofrecer alguno de los litigantes para acreditar sus hechos.

Las pruebas ineficaces serían las no adecuadas para acreditar determinado hecho.

11).- *Pruebas concurrentes*.- son aquellas que contribuyen a acreditar un hecho.

12).- *Pruebas reales y personales*.- Las pruebas reales se constituyen por cosas, tales como: documentos, fotografías, copias fotostáticas, etc.

Las pruebas personales son producidas por la conducta de las personas; por ejemplo: la confesional, la testimonial, los dictámenes periciales, etc.

Una vez establecida la clasificación de los medios de prueba, la cual es relevante para los fines que se persiguen en el presente trabajo, ya que dada la naturaleza de la

prueba confesional, veremos que de acuerdo a la definición de la misma, dentro de ella encontramos elementos propios de la citada clasificación, elementos éstos que son de suma importancia para la prueba confesional.

De las definiciones que a continuación citaré, veremos que todas ellas nos conllevan a determinar una concatenación de que la prueba confesional es una declaración de parte, es decir, se trata de una prueba personal y por lo tanto directa. Cabe hacer la aclaración y distinción de que esta declaración puede ser ficta, y por lo tanto no debe de confundirse, con la que se hace en la prueba testimonial. si bien es cierto que, el testigo depone sobre hechos ajenos que han caído bajo el dominio de sus sentidos, en tanto que el confesante lo hace respecto de hechos ejecutados por él mismo o de los cuales tiene conocimiento .De lo anterior podemos observar que la confesión es una prueba directa, mientras que la testimonial viene a ser una prueba indirecta.

La prueba confesional, entendida en su significado procesal, deriva de "confesión", a su vez la palabra confesión tiene su origen en el término latino "confessio" que significa el reconocimiento personal de un hecho propio.

En el vocablo "confesar" se alude a una conducta que se une con la aceptación personal de haber sido actor de un acontecimiento o la aceptación de saber algo.

Podemos decir que en consecuencia, la esencia de la confesión, o sea aquello que permite que las cosas existan, es que el sujeto, (actor o demandado), que tenga en su contra la confesión, reconozca hechos o actos que se le atribuyan, los cuales son realizados de manera personal. De todo lo anterior podemos resumir que la confesión radica en actos o en hechos cometidos por el sujeto activo de la misma.

Una vez hecha la aclaración que antecede, pasemos a la definición de la prueba confesional, dada por diversos tratadistas:

De Caravantes y los demás comentaristas de la Ley de Enjuiciamiento Española, dicen que:

"La confesión considerada como medio de prueba, es la declaración o reconocimiento que una parte hace de los hechos litigiosos alegados por la contraria, o como dice la ley 1a. tit. 13, partida 13, conosciencia es respuesta de otorgamiento que faze la una a la otra en juicio".¹⁶

De Lessona, al respecto señala lo siguiente:

"La confesión es una declaración, judicial o extrajudicial (espontánea o provocada), con la cual una parte, capaz de obligarse con el ánimo de suministrar a la otra una prueba con perjuicio suyo, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho, que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos".¹⁷

En opinión del procesalista español Jaime Guasp, debemos de entender por confesión:

¹⁶ Cfr. MATEOS ALARCON, Manuel. Op. Cit. p.60.

¹⁷ Cfr. MATEOS ALARCON, Manuel. Op. Cit. p. 60.

"Cualquier declaración de las partes que desempeñe una función probatoria dentro del proceso".¹⁸

El jurista italiano Ugo Rocco, al respecto dice:

"En la confesión existe la declaración que una parte hace acerca de la verdad de los hechos para así desfavorables y favorables para la contraria".¹⁹

Para el maestro José Ovalle Favela, la confesión es:

"La declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos".²⁰

Para el procesalista Demetrio Sodi, define a la confesión como:

"El reconocimiento claro y explícito de los hechos alegados por el contrario o del derecho del mismo, verificado por uno de los litigantes, ante el juez o tribunal competente, en la forma prevista por la ley".²¹

¹⁸ GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo I, 2a. edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, p. 355.

¹⁹ ROCCO, Ugo. Teoría General del Proceso. 8a edición, Traducción del Lic. Felipe de J. Tena. Edit. Porrúa S.A., México, 1959, p.434.

²⁰ OVALLE FAVELA, José. Op. Cit. p 121.

²¹ SODI, Demetrio. Procedimientos Federales. 5a edición, Edit. Porrúa S.A. México, 1912. p. 179 y 180.

El jurista mexicano Eduardo Pallares, sostiene que:

"La confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican".²²

El jurista español Rafael de Pina, expresa en relación a la confesión lo siguiente:

"La confesión es el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o de un acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que las hace".²³

El procesalista mexicano José Becerra Bautista, señala al respecto:

"Confesión judicial es el reconocimiento de hechos propios que producen efectos jurídicos en contra de quien , siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio".²⁴

Mientras que en el Diccionario Jurídico Mexicano, encontramos la siguiente definición:

²² PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 5a. edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1966. p. 162.

²³ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 1a edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1955. p.71.

²⁴ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit. p. 110.

"La confesión judicial, en un sentido lato, es la admisión que se hace en un juicio (sinónimo de procedimiento judicial) o fuera de él "verdad" (coincidente o no con la verdad histórica) de un hecho o de un acto, que produce consecuencias desfavorables para el confesante".²⁵

Mientras que en el Diccionario Jurídico de Derecho Procesal, encontramos la siguiente definición:

"La confesión es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican. No siempre la confesión es una declaración, porque la tácita se funda en el silencio de la parte, o en el hecho de no asistir a la diligencia de posiciones o evadir una respuesta categórica".²⁶

En atención a las definiciones antes citadas, y a efecto de concluir en relación al concepto de la prueba confesional dada por los diversos tratadistas anteriormente citados, encontramos que en nuestra doctrina procesal, concibe a la confesión como:

"El reconocimiento tácito, expreso, espontáneo o provocado, que una de las partes hace de hechos que le perjudican y son constitutivos de las acciones o excepciones que se intentan en un mismo litigio".

²⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4a. edición. Edit. Porrúa S.A., México, 1991, p. 597.

²⁶ Diccionario Jurídico de Derecho Procesal Civil, 5a. edición, Edit. Porrúa S.A. México, 1989, p. 157.

De todas las anteriores definiciones que se han expuesto y citado, las cuales considero que son las idóneas para el presente trabajo, pues de cada una de ellas el exponente hará un análisis y considerará los elementos más importantes, para posteriormente proponer un concepto de prueba confesional, el cual será dado en el punto que sigue. Ahora bien, continuando con el estudio de las citadas definiciones, podemos decir, que todas ellas convergen en una serie de requisitos y formalidades sin los cuales no podríamos propiamente hablar de confesión. Asimismo en las referidos conceptos, encontramos en ellos un punto de partida deductivo, es decir, parten de una idea general para llegar a una idea particular.

Atendiendo a la definición que nos dan los comentaristas de de la Ley de Enjuiciamiento Española, encontramos como aspectos fundamentales de la confesión, que la consideran propiamente como un medio de prueba, es decir, como algo previsto y regulado en su propio ordenamiento, aunando a lo anterior, se le considera como una declaración o reconocimiento hecho por una de las partes respecto de los hechos litigiosos.

De la definición que nos da Lessona, encontramos una serie de elementos y caracteres propios de la confesión, tales como: la declaración que una de las partes hace, ya sea en forma judicial o extrajudicial, la cual puede ser espontánea o provocada, produciendo esta declaración, consecuencias jurídicas. A esta definición, considero que el único elemento que le hace falta es que la confesión debe de ser considerada como un medio de prueba que se encuentra previsto y regulado por la ley procesal, en razón, de que tal y como lo manifesté anteriormente, los medios de prueba vienen a ser los mecanismos empleados por las partes, para acreditar sus hechos controvertidos.

Por lo que respecta a la definición dada por el procesalista Guasp, encontramos que a la confesión la encuadra dentro de cualquier declaración, (ya sea espontánea o provocada), hecha por las partes para probar sus hechos dentro del proceso. En virtud de lo anterior, considero que para que propiamente sea considerada como tal se requiere que sea una confesión rendida exclusivamente en el proceso o ante el órgano jurisdiccional para que se considere como un medio de prueba, el cual se encuentra regulado y previsto por la ley adjetiva. Ahora bien, lo que sí es loable en esta definición es que hace alusión propiamente a las partes, es decir, se refiere al actor y al demandado, los cuales van a producir una declaración directa y personal respecto de los hechos que pretenden acreditar dentro del juicio.

En relación al concepto de confesión dado por Ugo Rocco, encontramos que también ubica a la confesión, como la existencia de una manifestación de parte, pero en este caso el citado procesalista es más claro y preciso al exponer que esa declaración es en relación a la verdad de los hechos que se investigan, comprendida la verdad como la certidumbre de lo acontecido; asimismo da entender que las partes son quienes de manera directa y personal intervienen en los hechos, teniendo como consecuencia el conocimiento de los mismos, de ahí que esa manifestación que van a producir pueda ser favorable para una de las partes y por ende desfavorable para la otra.

Por lo que toca a la definición dada por el procesalista mexicano José Ovalle Favela, es importante resaltar, que él, propiamente habla en la confesión como una "declaración", término éste que considero es más acorde que el de reconocimiento, el cual es utilizado por la mayoría de los procesalistas que aquí se citan. De igual manera el referido autor, establece la vinculación que se da entre las partes siendo esta vinculación, los hechos controvertidos, o sea, hechos en cuya ejecución han participado en forma directa y personal los sujetos de la prueba confesional.

Analizando el concepto dado por el maestro Demetrio Sodi, encontramos que nos da una definición limitada, ya que no atiende a la naturaleza de los medios de prueba regulados por nuestra propia ley adjetiva y en segundo lugar al referirse "al reconocimiento claro y explícito de los hechos", no toma en cuenta que no siempre hay tal reconocimiento, ya que existe tanto la confesión ficta como la tácita.

Rafael de Pina Vara, al dar el concepto de este medio de prueba, en él encontramos que se inclina por un resultado favorable para quien ofrezca la confesión, ya que al manifestar que se trata de un "acto de consecuencias jurídicas desfavorables para quien lo haga", nos hace suponer lo antes expresado. Cabe hacer mención que como medio probatorio y en la práctica procesal al ofrecerse, admitirse y desahogarse la prueba confesional, no siempre se va obtener un resultado favorable para quien la ofrezca, ya que hay que recordar que las partes actúan de una manera convencional de acuerdo a los hechos planteados ya sea en la demanda o contestación, es decir, no siempre quien ofrezca este medio de prueba obtendrá un resultado favorable.

En atención a la definición de Eduardo Pallares, en ésta encontramos elementos de lo que es la confesión, ya que dentro de su concepto, acertadamente incluye a la tácita. Agregando a lo anterior, en su definición advertimos que la confesión atañe a hechos propios de los sujetos, lo que quiere decir, que no por el simple hecho de que una de las partes, al ofrecer la prueba, obtenga un resultado positivo. Considero importante resaltar que dentro de la definición que nos da, hace alusión a que esta prueba se ciña a hechos propios de quien absuelva posiciones.

En la definición del Maestro Becerra Bautista, encontramos que se enfoca a la confesión judicial, ya que habla de un juicio, lo cual nos conlleva a concluir que

estamos en presencia de la relación jurídico procesal actor-demandado, los cuales se someten a la jurisdicción de un órgano judicial. Creo conveniente mencionar en relación al citado concepto, que este gran procesalista en su definición, habla de la "capacidad" de las partes, capacidad que como se verá más adelante, resulta ser uno de los elementos primordiales de la prueba en estudio, ya que la ausencia de aquélla producirá la nulidad de ésta.

Por lo que toca a la definición del Diccionario Jurídico Mexicano, encontramos un concepto de confesión en sentido extenso, pero hace caso omiso de que se trata de un medio de prueba permitido y regulado por el Código de Procedimientos Civiles, luego entonces, este medio de prueba está sujeto a la admisión o desechamiento que pueda pronunciar el órgano judicial. Sumando a lo anterior encontramos que a la confesión no se le considera propiamente como una declaración. Ahora bien, esta declaración, puede provenir de cualquiera de las partes las cuales la producirán en relación a los hechos controvertidos.

Considero que es conveniente hacer hincapié nuevamente, que al referirse el citado Diccionario a la palabra "pueden provenir", es en el sentido de que si bien es cierto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su citado artículo 282, habla de una "obligación", ésta no debe de entenderse como tal, sino más bien como una libertad para que las partes ofrezcan los distintos medios de prueba que la ley prevee. Por lo tanto la confesión al pertenecer a los citados medios probatorios, se traduce en una libertad para ofrecerla y no en una obligación.

Finalmente por lo que respecta a la definición del Diccionario de Derecho Procesal Civil, ésta se enfoca propiamente tanto a la confesión tácita como a la expresa, las cuales serán analizadas en el tema que a continuación sigue.

2.2. CONCEPTO DE PRUEBA CONFESIONAL

De todas las anteriores definiciones que se han expuesto y analizado por parte del sustentante, tomaremos elementos de cada una de ellas para exponer el siguiente concepto de prueba confesional, el cual considero oportuno para demostrar la eficacia que dentro del proceso tiene el citado medio probatorio.

CONCEPTO DE PRUEBA CONFESIONAL.- Es el medio de prueba reconocido por la ley procesal , a través del cual, una de las partes, con capacidad legal suficiente, produce su declaración, ante el órgano jurisdiccional, ya sea en forma expresa o tácita, reconociendo en forma parcial o total hechos en los cuales ha intervenido en forma directa y personal.

Desglosando el concepto antes propuesto tenemos como elementos de la confesión, los siguientes:

1).- **La confesión es un medio de prueba.-** En efecto, no hay que olvidar que los medios de prueba vienen a ser los mecanismos con los que cuentan las partes, para acreditar ante el órgano jurisdiccional, los hechos que plantean, ya sea en su demanda o contestación, y los cuales tienen como objeto producir ante el juzgador una convicción.

2).- **La confesión se encuentra reconocida y regulada por la ley procesal.-** Al exponer que la confesión se encuentra reconocida por nuestra legislación procesal adjetiva, me refiero a que encontramos propiamente dentro de la referida legislación, una reglamentación la cual nos marca la pauta para determinar los requisitos y formalidades que debe de revestir la confesión.

3).- *La confesión es una declaración.*- Considero que en tratándose de la prueba confesional, es más propio hablar de declaración que de reconocimiento, término éste que es utilizado por algunos de los tratadistas que se citan en el presente trabajo. Ahora bien, si atendemos al sentido lato del reconocimiento entre sus acepciones significa: "agradecimiento o gratitud"; mientras que por declaración se entiende una "manifestación o revelación de actos o hechos ejecutados 'por uno mismo'".

4).- *La confesión ha de ser producida por las partes.*- El elemento sine qua non de toda confesión son los sujetos que intervienen o actúan en los hechos o actos controvertidos. Por lo que al tratarse de una prueba personal y directa los sujetos a los que recae esta figura jurídica son el actor y el demandado. No hay que olvidar que el papel del juez, es el de un receptor de los medios de prueba, por lo tanto no puede ser considerado como sujeto activo en el caso específico de la confesión.

5).- *La confesión ha de producirse por personas con capacidad.*- Para los fines del presente trabajo, a la capacidad no solamente hay que entenderla como la aptitud legal para ser titular de derechos y obligaciones, sino más bien, como la capacidad no sujeta a estado de interdicción, la cual restringe la personalidad jurídica de los individuos. Este punto será objeto de estudio más adelante.

6).- *La confesión es una declaración expresa o tácita.*- Considero que es oportuno remitirnos a lo previsto por el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, a efecto de determinar lo que debe de entenderse por forma expresa y tácita.

"Art. 1803.- El conocimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba de manifestarse expresamente".

Al hacer mención al precedido precepto legal, es con la finalidad de establecer qué es lo que debe de entenderse por la forma expresa o tácita, situación ésta que considero oportuna de mencionar en el presente trabajo, en virtud de que estaremos en presencia de una confesión expresa: cuando uno o ambos sujetos de la relación procesal, produzcan su declaración ante el órgano jurisdiccional, ya sea en forma escrita o en forma verbal, pero de manera personal o por conducto de apoderado con facultades amplísimas para absolver posiciones, salvo los casos que la ley procesal prevee, y los cuales serán motivo de estudio más adelante. Por consecuencia estaremos en presencia de la confesión tácita, cuando uno de los sujetos que intervienen en este medio de prueba, dejare de contestar la demanda o no concurriera a la audiencia de desahogo de la prueba confesional o cuando concurriendo a la audiencia, se negare a contestar categóricamente las posiciones que se le formulen al absolvente.

Considero conveniente aclarar, que no hay que confundir el consentimiento, a que se refiere el precedido artículo, con la declaración que se lleva a cabo en la confesión, ya que aquél si bien es cierto, constituye una de las manifestaciones de voluntad, también le incumbe un acuerdo de voluntades, es decir, las partes de común acuerdo van a convenir sobre un acto o un hecho jurídico; supuesto que no se da en la confesión, en razón de que, se va a producir, por una o ambas partes, una manifestación

de voluntad ante el órgano jurisdiccional, esta declaración no es de común acuerdo, sino más bien, se trata de una declaración unipersonal producida por una serie de preguntas o posiciones que se les formulan.

7).- En la confesión existe un reconocimiento de hechos en forma parcial o total.- Este reconocimiento hay que entenderlo en función de los intereses que las partes plantean en la litis. De ahí que esta declaración se ajuste a su conveniencia, ya que no es dable que alguno de los sujetos reconociera total o parcialmente los hechos que se le imputan, los cuales le acarrearían graves consecuencias jurídicas. Lo anterior nos lleva a la conclusión de lo siguiente:

"Independientemente de que el sujeto declare, ya sea en forma expresa o tácita, parcial o total, los resultados para quien ofreció el referido medio de prueba, no siempre le van a ser favorables, ya que como oportunamente se citó, en virtud de esa conveniencia o interés de las partes, la declaración de los hechos sobre los cuales se le formulan las posiciones puede ser de manera parcial o total, nulos e inclusive puede producirse un desconocimiento del mismo."

8).- Finalmente la confesión es una prueba personal y directa.- Decimos que la confesión es una prueba personal en el sentido de que es producida por la conducta de las partes; luego entonces, los hechos han sido ejecutados directamente por los sujetos. No hay que olvidar que los requisitos antes citados, exigen que los hechos sobre los cuales se produce la manifestación de voluntad, de cualquiera de los sujetos, han de versar sobre hechos propios, ya que si se refiere a hechos ajenos estaremos en presencia de la prueba testimonial.

2.3. CLASIFICACION DE ESTA PRUEBA

Por lo que respecta a la ordenación de la confesión que precede, ésta no debe de confundirse con la clasificación de los medios de prueba, los cuales han sido citados anteriormente.

De igual manera una vez establecido el concepto de la prueba confesional, dado por los diversos tratadistas así como el propuesto por el sustentante, nos lleva a la deducción de que existe en el ámbito procesal, una clasificación de este medio de prueba, clasificación que en un momento dado nos ayudará para saber ante qué tipo de confesión estamos presentes, y la cual puede ser asumida tanto por el actor como por el demandado, ya que no hay que olvidar que dentro de una controversia, el demandado puede hacer valer la reconvencción, y ante esta actitud del demandado, el actor puede confesar por ciertos los hechos que se le imputan en aquella.

En consecuencia de lo anterior pasemos a la clasificación de este medio de prueba y así tenemos:

2.3.1. CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CONFESION JUDICIAL.- Es la declaración de voluntad que se produce tanto por el actor como por el demandado en un juicio, ante juez competente y siguiendo para ello las formalidades previstas en la ley adjetiva.

Como características de la confesión judicial tenemos las siguientes:

A).- Es una declaración de voluntad producida tanto por el actor como por el demandado.

B).- Esta declaración debe de ser producida dentro de un juicio.

C).- Para que sea propiamente una confesión judicial, se requiere que se haga ante juez competente.

CONFESION EXTRAJUDICIAL.- Es la declaración que las partes producen, pero fuera de juicio, ante juez incompetente y/o sin cumplir las formalidades procesales.

Dentro de los elementos que distinguen a la confesión extrajudicial de la judicial, encontramos los siguientes:

A).- Es una declaración producida fuera de juicio ya sea en forma verbal o escrita, es decir, a través de una carta o cualquier otro documento. Cabe aclarar que en el momento en que se da la forma escrita, ésta no se produce con la finalidad de servir como prueba del hecho que se pretende acreditar.

B).- Al mencionar que la confesión extrajudicial se produce fuera de juicio, es de entenderse en el sentido que se hace, en un juicio distinto al principal.

Quiero poner de manifiesto que en atención a este punto, considero que se trata de una confesión imperfecta, pero al fin y al cabo, se trata de una confesión judicial, independientemente de que se produzca ante un juez y dentro de un juicio, que si bien es cierto aquél es incompetente y ese juicio no tiene que ver nada con el principal, pero reúne los elementos de la confesión judicial, de ahí la presente idea.

C).- La confesión extrajudicial puede o no cumplir las formalidades que señala la ley procesal adjetiva. En efecto, como se trata de una confesión producida fuera de juicio, puede o no reunir las formalidades procesales que la ley adjetiva señala.

En resumen, podemos decir que lo que da a la confesión el carácter de judicial o extrajudicial, es el hecho de que intervenga o no una autoridad judicial.

2.3.2. CONFESION EXPRESA Y TACITA

CONFESION EXPRESA.- Es la declaración que hace una de las partes dentro de un juicio, a través de palabras, respondiendo a las posiciones que le formula la contraparte.

Cabe aclarar que la forma escrita puede revestir dos formas a saber:

- 1.- La que se produce de manera escrita al contestarse la demanda o reconvenición, obviamente reconociéndose los hechos que se señalan en ella.
- 2.- Cuando el absolvente conteste oralmente las posiciones que se le formulan por el articulante.

CONFESION TACITA.- Es aquella que se infiere por rebeldía cuando no se contesta la demanda; por no asistir alguna de las partes a absolver posiciones o por negarse a contestar categóricamente las posiciones que se le formulen al absolvente.

A la confesión tácita la podemos ubicar en la dispuesto por el artículo 322 del Código Procesal Adjetivo, el cual dispone:

"Art. 322.- El que deba absolver posiciones será declarado confeso: 1o.- Cuando sin justa causa no comparezca; 2o.- Cuando se niegue a declarar; 3o.- Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativamente o negativamente.

En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración".

En virtud del precepto legal que anteriormente se cita, encontramos los casos en que la ley presume se da la confesión tácita, los cuales son:

A).- Cuando el que haya sido legalmente notificado para absolver posiciones, no comparezca sin justa causa.

B).- Cuando compareciendo se niegue a declarar.

C).- Finalmente, será declarado confeso cuando insista en no responder afirmativamente o negativamente las posiciones que se le formulen.

De igual manera, considero que nuestro Código Procesal Adjetivo, en sus artículos 266 y 271, establecen de manera clara, los supuestos en que se produce una confesión tácita, motivo por el cual considero oportuno comentar los referidos preceptos legales:

"Art. 266.- En el escrito de contestación el demandado deberá de referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El silencio y las evasivas harán que se tenga por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, salvo lo previsto en la parte final del artículo 271."

"Art. 271.- Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del Título Noveno."

Para hacer la declaración en rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al notificador, cuando aparezca responsable.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo se tendrá por contestado en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas, cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para habitación, cuando el demandado sea el inquilino, y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos."

Resumiendo los dos preceptos legales que anteceden en conclusión, podemos señalar que la confesión tácita se produce:

A).- Cuando se dejen de contestar los hechos de la demanda o se contesten con evasivas.

B).- Cuando la demanda no se conteste, salvo cuando se afecten las relaciones familiares, o el estado civil de las personas, cuando se trate de cuestiones de arrendamiento de fincas urbanas para habitación, cuando el demandado sea el inquilino, y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos caso se producirá una negativa ficta.

En resumen podemos finalizar que tanto la confesión expresa como tácita, se diferencian únicamente por la manera que se producen y que dan origen a estos dos tipos de confesión.

2.3.3. CONFESION SIMPLE Y CUALIFICADA

CONFESION SIMPLE.- Es el reconocimiento que de los hechos realiza uno de los sujetos, que tiene a su cargo la confesión, siendo este reconocimiento liso y llano, sin agregar a lo confesado ninguna modificación que limite su alcance.

Al respecto el procesalista mexicano José Ovalle Favela, señala lo siguiente:

"La confesión judicial expresa puede ser simple o cualificada. En el primer caso, el confesante acepta lisa y llanamente que los hechos ocurrieron precisamente en los términos en los cuales se le pregunta..."²⁷

²⁷ OVALLE FABELA, José. *Op. Cit.* p. 123.

CONFESION CUALIFICADA.- Continuando con el mencionado procesalista, define a la confesión cualificada como:

"...En el segundo caso, el confesante, además de reconocer la veracidad de los hechos, agrega nuevas circunstancias, generalmente a su favor".²⁸

De la anterior definición podemos decir que el sujeto activo que efectúa la confesión a su cargo reconoce el hecho atribuido por la contraria, pero al lado de ese reconocimiento agrega circunstancias que tienen como finalidad aclarar o modificar el sentido de lo que está declarando, con el objeto de volver ineficaz o eficaz lo declarado.

La posibilidad de agregar algo a lo declarado, está contemplada en el ya citado artículo 316, el cual en su primera parte señala:

"*Art. 316.-* Las contestaciones deberán de ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida..."

²⁸ Idem. Op. Cit. p.124.

2.3.4. CONFESION ESPONTANEA Y PROVOCADA

CONFESION ESPONTANEA.- Estaremos en presencia de una confesión espontánea cuando de manera voluntaria, el demandado reconoce, ya sea al contestar la demanda o en cualquier acto procesal, el derecho que ejercita el actor.

La confesión espontánea que se produce al contestar la demanda está prevista en el artículo 266 del Código Adjetivo Distrital, el cual anteriormente ya fue citado pero de manera *sui generis*, mencionaré que, el demandado puede contestar los hechos que se le imputan ya sea en la demanda o en cualquier acto procesal pero sin que medie citación alguna, ya que esto originaría que no se tratara de una confesión espontánea.

Como particularidad de este tipo de confesión tenemos que debe de realizarse sin provocación alguna, es decir, sin que la contraparte lo haya solicitado.

Cabe mencionar que el derogado artículo 406 del Código Procesal regulaba en forma más clara y concreta a la confesión espontánea, pues señalaba lo siguiente:

"Art. 406.- La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba."

De la lectura del precepto legal en comento, se puede determinar que, se refería a la confesión espontánea puesto que no se requería de aportar algún medio de prueba ya que ésta producía prueba plena.

CONFESION PROVOCADA.- Es aquella que se realiza cuando alguna de las partes ofrece la prueba confesional a cargo de su contraparte.

En relación a lo anterior, podemos decir que la confesión provocada se basa en una excitativa a petición de parte es decir, es una provocación para que la contraparte comparezca a declarar ante el órgano jurisdiccional, con las formalidades y requisitos que la ley adjetiva prevee.

Considero conveniente hacer notar que, la confesión provocada no es una prerrogativa exclusiva de la parte oferente sino que el juez también puede tener interés en promover la prueba confesional. Lo anterior lo podemos desprender del contenido del artículo 318 del multicitado Código Adjetivo.

"Art. 318.- Absueltas las posiciones el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto al articulante, si hubiere asistido. El tribunal puede libremente interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad."

De igual manera el artículo 316 del ordenamiento legal invocado, viene a confirmar lo antes expuesto, ya que en su primer párrafo establece lo siguiente:

"Art. 316.- Las contestaciones deberán de ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé alegar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida..."

Lo antes expuesto nos lleva a concluir, que el juez, en un momento dado cuando se esté desahogando la confesión puede pedir, a quien en ese momento absuelva las posiciones las explicaciones que considere convenientes. .

2.4. DEFINICION DE LAS POSICIONES

En el presente tema considero que es conveniente citar algunas de las definiciones de las posiciones que al respecto han sido dadas por varios procesalistas, y de tal manera obtener una idea de lo que se debe de entender por posiciones.

El procesalista Demetrio Sodi, al respecto sostiene:

"El derecho canónico cambió el antiguo nombre de interrogatorio por el de posiciones. Demandante y demandado pueden proponerse mutuamente ciertos extremos a los que deberán dar contestación. Se designan con el nombre de artículos o posiciones. Pono, esto es, sostengo o afirmo que es cierto que, o no es cierto que; de ahí el nombre de posiciones".²⁹

Tapia, quien es citado por Manuel Mateos Alarcón, al respecto establece:

²⁹ SODI, Demetrio. Op. Cit. p. 244.

"Las posiciones son simple aserción hecha por escrito de hecho perteneciente a la causa, sobre la cual pide en juicio el litigante que el otro declare bajo juramento para relevarse de probarlo".³⁰

Cavario, quien también es citado por el anterior procesalista, al respecto establece:

"Las posiciones son ciertas proposiciones breves por las cuales el actor o el reo expresan por escrito hechos alegados en el juicio para que responda su contrario previo juramento".³¹

Carlos Arellano García, nos da el siguiente concepto:

"Posición constituye una típica expresión procesal con significado propio en la prueba confesional y consiste en la pregunta que se formula a la parte absolvente que soporta el peso de la confesión".³²

Considero que de las anteriores definiciones podemos formarnos una idea de lo que debe de entenderse por posiciones, concluyendo entonces que la posición no es otra cosa más que una pregunta que se le hace al absolvente, para que éste a su vez la desahogue cuando se le formule; asimismo cuando nos referimos al llamado pliego de posiciones debemos de entender por tal, a las preguntas que se le formulan por escrito al absolvente.

³⁰ Cfr. MATEOS ALARCON, Manuel. *Op. Cit.* p. 65.

³¹ *Idem.* p. 65.

³² ARELLANO GARCIA, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. Edit. Porrúa S.A., México, 1981, p. 193.

La facultad del juez ante las posiciones, consiste en la libertad de rechazar de entre las ofrecidas las que considere pertinentes, de ahí la frase de que las posiciones "sean calificadas de legales".

Los requisitos que deben de contener las posiciones, se encuentran establecidos en lo dispuesto por los artículos 311 y 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

"Art. 311.- Las posiciones deberán de articularse en términos precisos; y no han de contener cada una más que un sólo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente; no han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro".

Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que implique un hecho o consecuencia de carácter positivo siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas".

"Art. 312.- Las posiciones deberán de concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El juez deberá de ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto".

Resumiendo los dos preceptos legales que anteriormente se citan, encontramos los siguientes elementos:

1.- Las posiciones han de ser precisas, es decir, en términos exactos.

2.-Las posiciones deben de referirse a un solo hecho, y este hecho ha de ser conocido por la parte absolvente, para que ésta produzca una respuesta afirmativa o negativa, la cual surta efectos jurídicos dentro del juicio.

3.- Las preguntas no han de ser insidiosas, o sea, confusas para que produzcan en quien va a absolver la posición, un error.

4.- Cuando un hecho sea complejo, se permite que este hecho, no se abarque o se contenga en una posición, siempre y cuando ese hecho por su íntima relación con otro, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Para concluir diremos que las posiciones pueden formularse de dos maneras: en forma escrita u oral, tal y como lo determina el artículo 317 del Código Adjetivo Distrital, el cual decreta:

"Art. 317.- La parte que promovió la prueba puede formular oral, o directamente, posiciones al absolvente".

2.5. DISTINCION ENTRE POSICIONES E INTERROGATORIOS

Finalmente para concluir el presente capítulo, considero conveniente que, a efecto de no caer en una confusión entre posiciones e interrogatorios, ya que en la práctica procesal suele confundirse que las posiciones son preguntas que se formulan libremente a la contraria, aunque redactadas con ciertas formalidades para que el absolvente conteste con un sí o con un no, presisaremos cual es el objetivo fundamental de toda posición.

Por lo tanto los artículos o cuestiones sobre los que versa una prueba confesional, no se llaman preguntas, como en la prueba testimonial o pericial, sino que la ley procesal las denomina como posiciones. Si atendemos al significado de la palabra posiciones, tal y como lo manifesté anteriormente, vienen de la voz verbal "pono" y de su derivada "positione", con las que en el Sistema Procesal Canónico designaba a las aseveraciones o negaciones que una de las partes formulaba, en relación a los hechos materia del litigio y que son propios del absolvente, obligándolo con ello a declarar ya sea reconociendo o rechazando los hechos de manera categórica.

Como consecuencia de todo lo anterior, creo que la diferencia fundamental que estriba entre las posiciones y los interrogatorios, radica básicamente en que las primeras, tienen como objeto que el absolvente declare sobre hechos que le son propios, produciendo con ello una respuesta afirmativa o negativa, con la salvedad de que puede agregar las explicaciones que considere convenientes, pero esa respuesta siempre ha de ser categórica, buscando con ello el reconocimiento de hechos propios constitutivos de la acción o de la excepción. De ahí que considero que es falso sostener la tesis de que la única diferencia que existe entre una y otra, es que el absolvente declare sobre hechos propios y en el interrogatorio se haga sobre hechos ajenos.

CAPITULO 3

LA PRUEBA CONFESIONAL EN LOS CODIGOS PROCESALES PREVIOS AL VIGENTE

LA PRUEBA CONFESIONAL EN LOS CODIGOS PROCESALES PREVIOS AL VIGENTE

3.1. GENERALIDADES

La confesión como medio de prueba, para producir en el juzgador una convicción acerca de los hechos controvertidos por las partes, ha sufrido paulatinamente una evolución dentro de nuestro derecho procesal adjetivo.

Tal evolución y debido a la gran trascendencia de este medio de convicción, llevó a la confesión a que se le considerara como la "reina de las pruebas" y que debido a su gran importancia se llegó a la conclusión de que no admitía prueba en contrario, ya que la confesión hecha por una de las partes dentro del proceso, producía consecuencias jurídicas favorables para una de las partes y por consiguiente desfavorables para la otra.

Estudiando la evolución del referido medio probatorio dentro de nuestra ley adjetiva, encontramos que la confesión, debido a su gran eficacia, no se puede prescindir de ella, no obstante que existan otros medios de prueba contemplados y regulados por la ley procesal. De ahí que el presente trabajo esté enfocado a demostrar su eficacia basándome para ello en los antecedentes históricos de nuestra ley procesal, por lo que a continuación expodré los elementos de la citada prueba antes de entrar en materia del Código de Procedimientos Civiles de 1872, para el Distrito Federal y Territorios Federales.

Tal y como lo manifesté en el párrafo que precede, es decir, antes de entrar en vigencia el ordenamiento legal citado, encontramos elementos tan importantes para que la confesión fuera tan eficaz, elementos éstos, que si bien es cierto alguno de ellos ha dejado de existir, han servido de precedentes para que este medio de prueba, al igual que todas las cosas, evolucionen según las necesidades de los individuos en sociedad. De igual manera todos los antecedentes históricos, que se han dado en el caso particular de la prueba confesional, han servido de molde para que paulatinamente la confesión se desarrolle dentro del marco procesal civil y día con día se vaya perfeccionando.

Los elementos que considero importantes y los cuales regían en aquel entonces a la referida prueba son los siguientes:

A).- El juez recibía a la confesión, previo el juramento de decir verdad, examinándola, es decir, llevándola a cabo ante el escribano y sin conceder dilación ni plazo para que pudiera liberar.

Analizando este inciso, nos lleva a pensar en la actitud que debía de asumir el juez ante la confesión, y no es otra cosa que previo el juramento, que en aquel entonces hacían las partes, el juez en el acto de desahogo de esta prueba, sin demora alguna, calificaba las posiciones que en ese momento se articularían.

B).- Las posiciones debían de presentarse antes de que el pleito empezare por demanda; las posiciones que se presentaren en contravención a este principio deberían de ser rechazadas.

C).- No debían de confundirse posiciones con interrogatorios, ya que en ellos existían varias diferencias tales como: 1) En las posiciones se aseguraba la existencia o inexistencia de un hecho, motivo por el cual se empleaban palabras de afirmación o negación; en los interrogatorios no se aseguraba ni negaba, sino que se preguntaba al declarante "sí sabía o tenía noticias de determinados hechos". 2) Las posiciones sólo podían hacerse por los litigantes, pero los interrogatorios por los litigantes y el juez. 3) Las posiciones se hacían regularmente en los pleitos civiles, en cambio los interrogatorios se hacían en juicios civiles y penales.

D).- El actor no sólo podía presentar posiciones, también era la facultad del demandado y de los procuradores de uno y otro, estando autorizados con poder especial.

E).- Las respuestas debían de ser categóricas, expresadas con palabras de afirmación o negación, y evitando expresiones ambiguas, oscuras o evasivas las cuales no conducían al esclarecimiento de la verdad. La violación a lo anterior hacía que al declarante se le tuviera como confeso o contumaz.

F).- El que hacía la confesión, es decir, quien absolvía las posiciones debía de ser mayor de veinticinco años y si era menor, que hubiere entrado en la pubertad.

G) - La confesión debía de ser libre y no arrancada por fuerza o miedo de muerte o de deshonra, ni por coacción física o moral, ni por promesa, engaño, dádiva o propio artificio que se hiciera a sabiendas o con ciencia cierta y no por ignorancia o error de hecho.

De los incisos que a groso modo he citado, encontramos que la confesión fue guardando matices que se contemplaron dentro de los Códigos Procesales Civiles Mexicanos previos al vigente y que aún en la actualidad se conservan algunos de ellos, tal y como se verá en el siguiente tema.

3.2. ANALISIS COMPARATIVOS

Las presentes líneas tienen como finalidad hacer un análisis comparativo de la confesión dentro de los diversos Códigos Procesales Civiles que rigieron en el Distrito Federal, para posteriormente llegar al vigente, para lo cual analizaremos a esta prueba:

I. EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1872

El Código de Procedimientos Civiles de 1872, reguló a la prueba confesional desde su artículo 621 al 659, artículos éstos que a continuación serán citados y comentados por el postulante.

"Art. 621.- La confesión puede ser judicial o extrajudicial".

En éste artículo, los legisladores de aquella época, lisa y llanamente se concretan a establecer las clases de confesión que imperaban y que inclusive en nuestro sistema jurídico vigente se siguen aplicando.

"Art. 622.- La confesión judicial es la que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones".

"Art. 623.- Confesión extrajudicial la que se hace ante juez incompetente o ante dos testigos".

Por lo que respecta tanto a los artículos 622 y 623 del Código Adjetivo de 1872, se abocan a darnos la definición de las clases de confesión que a la fecha siguen vigentes, con la variante de que antiguamente la confesión extrajudicial debía de hacerse ante juez incompetente o ante dos testigos, y en la actualidad no se requiere que sea ante dos testigos, sino que sea fuera de procedimiento y sin ninguna formalidad.

"Art. 624.- Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta en cualquier estado del juicio, contestando hasta la citación para la definitiva".

Por lo que toca a éste precepto legal, es importante resaltar que por primera vez encontramos la declaración bajo protesta de decir verdad, lo cual nos lleva a pensar la separación que se va dando entre la Iglesia y el Estado, pues no hay que olvidar que anteriormente la confesión se rendía bajo juramento, pues se tenía la creencia que quien declaraba falsamente sufriría un castigo divino.

"Art. 625.- Para articular posiciones se necesita poder o cláusula especial".

En éste artículo, encontramos que el articulante, es decir, quien formulaba las posiciones requería de un poder o cláusula especial que le permitiera hacerlas. En la actualidad no se requiere de ésta formalidad ya que sin contar con la presencia del articulante, se procede a abrir el sobre cerrado que contiene las posiciones que previamente calificará de legales el juez del conocimiento, procediendo la secretaría a articular tales posiciones a la parte absolvente.

"Art. 626.- Se prohíbe a los litigantes hacer preguntas si no es sobre hechos propios del absolvente".

Es de hacerse notar que en el Código de Procedimientos Civiles de 1872, en forma tajante existía la prohibición a las partes de hacer posiciones que no fueran sobre hechos propios del absolvente. En nuestra legislación vigente se toma como requisito esa obligación, ya que habla de que las posiciones han de referirse a un hecho, y éste deberá de ser propio de quien absuelva.

"Art. 627.- Se permite articular posiciones al procurador sobre hechos personales y que tengan relación con el asunto. No se permite articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente".

En atención al precepto legal que antecede, se dan las bases concretas para establecer que las posiciones deberán referirse a hechos que sean objeto de la litis, rechazándose de oficio las que no reúnan este requisito.

"Art. 628.- Podrá articular posiciones el procurador que tenga poder especial para poder absolverlas o general con cláusula terminante para hacerlo".

Antiguamente en la prueba confesional era requisito sin el cual que tanto para articular como para absolver posiciones, el procurador o abogado requerían de un poder especial o general con cláusula para articular o absolver posiciones.

"Art. 629.- La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones, cuando así lo exija el que las articula y cuando el apoderado ignore los hechos".

Este precepto legal es un antecedente de nuestra legislación procesal civil vigente, toda vez que sigue las mismas reglas de antaño por ser una realidad social imperante.

"Art. 630.- Si el que deba de absolver posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas".

"Art. 631.- El juez deberá de sacar previamente copia del pliego de posiciones, que autorizada conforme a la ley con su firma y la del secretario quedará en el archivo del tribunal".

"Art. 632.- El juez exhortado practicará la diligencia, conforme a este capítulo, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes".

Analizando conjuntamente los artículos 630, 631 y 632, toda vez que los mismos se relacionan entre si, encontramos la forma en que se desahogaba la prueba confesional en el supuesto de que quien debería de absolver posiciones se hallara ausente. Asimismo se determinaban las precauciones que el juez exhortante tenía que tomar en consideración, a efecto de que la contraparte no fuera a realizar la calificación de las posiciones, que el mismo juez exhortante haya calificado de legales.

"Art. 633.- Quien articula las preguntas ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan".

En éste precepto ya se prevee lo que en la actualidad nuestra legislación procesal civil contempla como las repreguntas.

"Art. 634.- Las posiciones deben de articularse en términos precisos, no han de ser insidiosas, no han de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio del que declara".

Respecto del análisis del artículo que precede, nos enumera los requisitos que deben de contener las posiciones, las cuales serán objeto de estudio en capítulos más adelante.

"Art. 635.- Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el fin de obtener una confesión contraria a la verdad".

Este artículo nos define lo que es una posición insidiosa, estableciendo además las que son las preguntas capciosas o engañosas que tienen a inducir a error a fin de que el absolvente relate hechos que no son ciertos.

"Art. 636.- Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los artículos 576 y 578".

Estos artículos se referían en específico a la recepción de las confirmaciones y la indemnización por presentar posiciones notoriamente impertinentes.

"Art. 637.- La confesión judicial sólo produce efectos en los que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha".

En éste precepto los legisladores de esa época, ya preveían los efectos jurídicos que producía la confesión de la parte absolvente en cuanto a su perjuicio y no en cuanto a su beneficio.

"Art. 638.- Cuando los litigantes presenten las preguntas en pliego cerrado, deberá de guardarse así en el secreto del tribunal".

Por lo que se refiere a este precepto, los legisladores proveen la seguridad jurídica de los litigantes al resguardar en el seguro del juzgado el pliego de posiciones que en sobre cerrado acompañan antes de la fecha para el desahogo de la prueba confesional.

"Art. 639.- El que ha de ser interrogado, será citado con un día de anticipación y con arreglo a lo dispuesto en el capítulo IV del título IV que se refiere a las notificaciones".

Es de resaltarse, que éste artículo señala de manera clara el término para que la confesión se pueda llevar a cabo, y para lo cual el absolvente será citado en forma personal.

"Art. 640.- Si no compareciere, se le volverá a citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta a declarar sin justa causa, será tenido por confeso".

En el Código Adjetivo de 1872, se contempló una doble citación para que el absolvente concurreniera a absolver posiciones, apercibiéndosele que en caso de no concurrir se le tendría por confeso.

"Art. 641.- En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que debe de practicarse".

Por lo que se refiere a éste precepto legal, es de recalcar que en ambas citaciones, se debían establecer con toda precisión el motivo de la diligencia, así como la fecha, día y hora en que se practicaría el desahogo de la prueba confesional.

"Art. 642.- Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego o se impondrá de las posiciones cuando se articulen verbalmente, y antes de proceder al interrogatorio calificará las preguntas conforme al artículo 634".

Este artículo se refiere a la regla general por la cual en el desahogo de la prueba confesional a cargo de cualquiera de las partes, el juez deberá seguir las reglas preestablecidas al caso concreto.

"Art. 643.- Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las preguntas".

De éste artículo se determina que el absolvente al protestar conducirse con verdad, el juez le articulara las posiciones que previamente califico de legales, debiéndose asentar literalmente las preguntas.

"Art. 644.- En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones, esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni plazo para que se aconseje".

El presente artículo es tajante, al señalar que la confesión por parte del absolvente deberá ser sin presencia de ninguna persona de su confianza.

"Art. 645.- Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero, se comuniquen con los que han de absolver después".

El precepto legal que a continuación se analiza, los legisladores previeron, la forma en que se desahogaría la confesión, cuando en ella intervinieren varios absolventes, estableciendo la indivisibilidad de la prueba, ya que debería de desahogarse en el mismo día señalado para tal efecto.

"Art. 646.- Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime conveniente o las que el juez le pida".

El artículo en comento, establece de manera acertada que las aseveraciones que den las partes, al momento del desahogo de la prueba confesional, deben de ser en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el absolvente, agregar las explicaciones que estime convenientes o cuando se lo solicite el juez.

"Art. 647.- En el caso de que el declarante se negare a contestar, el juez lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en su negativa".

Este precepto legal, prevee la hipótesis de una confesión tácita, la cual tendría origen cuando el absolvente se niegue a contestar las posiciones.

"Art. 648.- Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá conforme al artículo 634. Contra esta declaración no habrá más recurso que el de responsabilidad".

El precepto legal en estudio, nos remite nuevamente a los requisitos que deben de satisfacer las posiciones, las cuales deberían de formularse en términos precisos para que de esa forma sean calificadas de legales.

"Art. 649.- Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes".

El Código de Procedimientos Civiles de 1872, en sus artículos 647 y 649, establecen respectivamente dos supuestos que podía asumir el absolvente, al momento de absolver las posiciones, es decir, cuando se negare a contestar o cuando conteste con evasivas, ante estos supuestos la ley facultaba al juez, para que apercibiera al declarante de tenerlo por confeso.

"Art. 650.- El que haya sido llamado a declarar, deberá de firmar su declaración, después de leerla por sí mismo; y si no quisiere o no pudiere hacerlo, después de leérsela el escribano lo hará, junto con el juez, haciéndose constar esta circunstancia".

El artículo en estudio, considero que se enfocaba más que nada a una garantía de seguridad jurídica a favor del absolvente ya que una vez que se enteraba de su declaración, procedería a firmar el acta correspondiente.

"Art. 651.- La declaración, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción".

Este precepto estatuye que una vez que el absolvente firma su declaración, ésta no puede cambiarse ni en su contenido ni en su redacción, ya que de lo contrario el declarante tendría la aptitud de variar lo que ha manifestado.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA,**

"Art. 652.- El que debe absolver posiciones, será declarado confeso: 1. Cuando sin justa causa no comparezca a la segunda citación; 2. Cuando se niegue a declarar; 3. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente".

Considero que por lo que respecta a éste precepto, se refiere concretamente a los casos en que se da la confesión tácita.

"Art. 653.- En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego o hará constar por escrito las posiciones y las calificará antes de hacer la declaración".

No hay que olvidar que en el Código Adjetivo en estudio, se permitía una segunda citación por lo tanto el juez, debía de sujetarse a lo previsto por el artículo en comento, para así proceder a la declaración correspondiente.

"Art. 654.- No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones si no hubiere sido apercibido legalmente".

Es importante hacer notar que tanto anteriormente como en la actualidad, se requería que el absolvente fuese apercibido para que en caso de que no compareciera sin justa causa, se le tendría por confeso.

"Art. 655.- La declaración solo se hará cuando la parte contraria la pidiere y dentro del plazo de confirmación".

De acuerdo a éste artículo y en relación al que precede, era indispensable, para que se diera la declaración de confeso, la petición de parte, la cual debía de hacerse dentro del plazo de confirmación, o sea, en el mismo acto de la diligencia.

"Art. 656.- El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, es apelable en el efecto devolutivo siempre que, atendiendo el interés del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva. El recurso se decidirá al decidirse la apelación que se interponga de la sentencia".

Este artículo actualmente es de suma importancia, ya que anteriormente se dislumbró, que a efecto de no interrumpir el proceso y por economía procesal, la apelación se admitía únicamente en el efecto devolutivo, dejando que ésta se resolviera en la sentencia definitiva.

"Art. 657.- Se tendrá por confeso al actor respecto de los hechos propios que afirmare en las posiciones y sobre ellos no se admitirá medio de confirmación testimonial".

El artículo en estudio, anteriormente establecía como regla general que para que al articulante se le declarara confeso, de las posiciones o preguntas que formulara a su

contraparte, era necesario el testimonio de terceras personas, y en este Código de 1872, ya se determinaba lo que a la fecha se contempla el ser declarado confeso al articulante de los hechos propios que afirmare en las posiciones que realice.

"Art. 658.- De toda confesión judicial se dará traslado sin dilación al que la hubiere solicitado, quien podrá pedir se repita para aclarar algún punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, o que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el 652".

En el Código Adjetivo de 1872, se contemplaba al terminar el desahogo de la prueba confesional de una de las partes, la otra parte si lo solicitara se le correría traslado de inmediato de dicha diligencia, para el efecto de pedir se repitiera la prueba confesional, para que se respondiera categóricamente sobre un hecho dudoso; por lo que respecta a nuestra legislación vigente, se hace a un lado lo previsto por el artículo en cita.

"Art. 659.- Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión queda perfecta".

Antiguamente los legisladores, establecieron que para que la confesión expresa, o sea, aquella que se producía al contestar la demanda o en cualquier otro acto del

juicio, tenía que ser ratificada por el demandado, y de esta manera la confesión quedaba perfecta; asimismo el colitigante podía hacer uso o no del derecho de pedir la ratificación respectiva. En la actualidad, es facultad del juez de exigir que la confesión hecha al contestar la demanda sea ratificada ante la presencia judicial, para así alcanzar su perfeccionamiento y validez.

De todo lo anteriormente expuesto y analizado del contenido de los preceptos legales que se citan, encontramos en este Código Adjetivo de 1872, primeramente la clasificación que de la confesional se hace en judicial y extrajudicial y lo que debe entenderse por cada una de ellas, clasificación ésta, que no escapa a lo previsto en nuestro Código Adjetivo Procesal. Asimismo encontramos la declaración bajo protesta de decir verdad, sin olvidar que la confesión debe de referirse a hechos propios de las partes, pues así se disponía en este Código, lo cual no se aparta de nuestra realidad vigente. De igual manera se establecen los requisitos que debían de contener las posiciones al momento en que se articularan; encontramos que las preguntas debían de versar sobre hechos propios; la posibilidad de librar exhorto por parte del juez, cuando el que debía de absolverlas estuviere ausente, para lo cual se tenía que acompañar el pliego en que constaren, debiéndose quedar en el seguro del juzgado una copia. El referido ordenamiento establecía la forma y requisitos que debían de reunirse al formularse las posiciones, el que debía de absolverlas tenía que ser citado por lo menos con un día de anticipación; también encontramos las consecuencias jurídicas que se producían cuando se dejaba de asistir a la diligencia sin justa causa. Cabe hacer mención que este Código, permitía una citación más para que se compareciera a absolver las posiciones y si no se comparecía, era declarado confeso, sin olvidar que tanto en la primera como en la segunda citación se debía de precisar el objeto de la diligencia así como la hora en que se practicaría la prueba confesional.

Continuando con el análisis en comento, encontramos la forma en que se desahogaba la confesión, en la cual el juez, precedía al interrogatorio de las posiciones, las cuales debían asentarse literalmente; la actitud que asumía el juez ante esta prueba, ya que éste procedía al interrogatorio, apercibiendo al absolvente que en caso de no contestar se le tendría por confeso; la forma en que se debía de hacer las contestaciones, es decir, categóricas o sea, afirmativas o negativas, pudiendo el que las diera, agregar las explicaciones que estimara convenientes o las que el juez le pidiera; las consecuencias que se producían cuando el declarante se negare a contestar; los casos en que se daba la confesión tácita, prevista en aquel entonces en el artículo 652, del Código Adjetivo de 1872; los casos en que procedía la apelación en tratándose de esta prueba, y finalmente se hablaba de que para que la confesión fuera perfecta, debía de pedirse la ratificación de ésta.

II.-LA CONFESION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1880

Considero que es conveniente antes de entrar al estudio del presente punto, que a efecto de no ser repetitivos en cuanto al contenido del articulado que regía en esa época a este medio de prueba, mencionaré solamente los artículos que fueron abrogados o adicionados. Cabe hacer mención que en esta época bastantes artículos del referido Código Procesal, fueron derogados, trayendo como consecuencia una disminución en el articulado.

En virtud de lo anterior, tenemos que por lo que respecta al artículo 566 relativo al 624 del Código Adjetivo de 1872, adiciona lo siguiente: "Sin que para esto se suspenda el curso de los autos".

El artículo 580 concerniente al antiguo 638, adicionó que debía de presentarse el interrogatorio respectivo, sin cuyo requisito no se haría la citación. El nuevo artículo ordenaba que si se presentaba el sobre que contenía el pliego cerrado de posiciones, debían tomarse las precauciones para evitar una sustitución o suplantación.

El artículo 584 reformó al antiguo 642, suprimiendo las palabras: "o se impondrá de las posiciones cuando se articulen verbalmente", es decir, el nuevo precepto legal establecía lo siguiente: "o si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al artículo 643".

De lo anterior se puede decir, que el artículo 580 establecía que debía de presentarse el interrogatorio, o de lo contrario no se podría citar a absolver posiciones, de manera que la citación no se realizaría aunque el litigante la pidiera anunciando que las formularía verbalmente a la hora en que se llevara a cabo la audiencia. Resumiendo lo anterior, podremos observar que era indispensable presentar en sobre cerrado el interrogatorio, para que se realizara la citación y por consiguiente llevarse a cabo la audiencia, pudiendo, el oferente de la prueba, formular en forma verbal nuevas preguntas, a la hora en que se estuviere desahogando esta prueba.

El 585 adiciona al antiguo 643, previendo que la parte que absolvía las posiciones, al momento de concluir la audiencia, firmara al margen el pliego que las contenía. Lo anterior tenía como finalidad asegurar la identidad del pliego de posiciones que se le hacían.

El artículo 586 agregó al 644, que para el caso de que el absolvente fuera un extranjero, éste podía concurrir a la diligencia con intérprete, si a juicio del juez fuere necesario.

Cabe comentar que la presente adición, se hizo con la finalidad de que el extranjero no respondiera a posiciones cuyo verdadero sentido no entendiera y por lo consiguiente no se encontraba en posibilidades de apreciar y comprender el contenido y alcance legal de las preguntas que en ese momento se le formulaban.

El artículo 597 reformó al antiguo 655 en su parte sustancial, ordenando que la declaración de estar confeso un litigante sólo se haría durante el plazo de confirmación. No hay que olvidar que el antiguo Código de Procedimientos Civiles de 1872, permitía articular posiciones en cualquier estado del juicio hasta la citación para la definitiva. En virtud de esto, fue conveniente establecer que podía pedirse la declaración de confesión después de contestada la demanda hasta la citación para sentencia.

El artículo 598 hizo dos correcciones al 656, la primera consistió en hacer extensivo el recurso de apelación al auto en que se denegare la declaración de estar confeso el litigante, recurso que sería admitido en ambos efectos, y no sólo en el devolutivo; la segunda consistió en la supresión de la parte final del antiguo artículo, supresión necesaria para que se admitiera la apelación en ambos efectos.

El artículo 599 reformó al 657, ya que no siempre es el actor quien formulaba posiciones, también lo hacía el demandado para buscar la confirmación de su defensa; por ello se extendió a ambas partes. No hay que olvidar, que el antiguo artículo 657 limitaba al demandado.

Finalmente el artículo 601 adicionó al anterior 659, estableciendo que cuando la confesión se hacía fuera de juicio debía de ser ratificada. Lo anterior nos lleva a concluir que en tratándose de la confesión extrajudicial, para que ésta produjera efectos jurídicos, debía de ser ratificada ante el juez de la causa.

III.- LA CONFESION EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALESALES DE 1884

Por lo que respecta a la confesión en el Código de Procedimientos Civiles de 1884, se encontraba regulada desde el artículo 401 al 450, haciendo nuevamente la aclaración que el referido ordenamiento legal, hizo varias derogaciones, abrogaciones y adiciones en su articulado, dando como consecuencia que la confesión se regulara dentro de los ya mencionados artículos; asimismo y a manera de no incurrir en repeticiones innecesarias en cuanto al contenido de los preceptos legales que se refieren a este medio de prueba, solamente mencionaré tanto las adiciones, reformas y correcciones que se hayan hecho en relación a este medio de prueba.

Ahora bien, el artículo 401 y siguientes del nuevo ordenamiento legal mencionado, establecieron la distinción entre la confesión judicial y la extrajudicial, concordando con la definición dada en el Código de Procedimientos Civiles de 1880, que no es otra cosa que la definición contenida en el de 1872, motivo por el cual considero abstenerme de mencionar su definición.

En el Código Adjetivo de 1884, encontramos, específicamente en el artículo 404, que se permitía articular posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tuvieren relación con el asunto. No hay que olvidar que en el antiguo

precepto 566, establecía la no suspensión de los autos, es decir, cuando alguna de las partes actor-demandado, maliciosamente pretendía dilatar el desahogo de esta probanza al manifestar, por conducto de su abogado, que el absolvente se encontraba ausente, y como el anterior Código exigía que las posiciones debían de absolverse personalmente, y no por conducto de apoderado o mandatario; este ordenamiento legal de 1884, vino a establecer, en aquel entonces, la referida innovación de que se permitía absolver posiciones al abogado o procurador, pero con la condición de que versaran sobre hechos personales de quien debía de absolver, y que estuvieran relacionados con el pleito.

Haciendo un análisis comparativo entre los Códigos Procesales Civiles de 1872, 1880 y 1884, en este último y en particular en su artículo 438, encontramos por primera vez que las autoridades, las corporaciones oficiales que formaran parte de la Administración Pública, no absolverían posiciones en la forma en que establecía el artículo anterior, es decir, a través de abogado o procurador; sino que la parte que lo solicitara debía de pedir que se les librara oficio, insertándose las preguntas que quería hacer, para que por vía de informe sean contestadas dentro del plazo que designare el juzgador, el cual no excedería de ocho días. Si dentro de ese plazo, disponía el artículo en comento, no se recibiere la contestación, se libraría oficio recordatorio apercibiéndose en este caso a la parte absolvente de que, si dentro del nuevo plazo que se le fije, conforme a lo antes dispuesto, no se recibe su contestación, se le tendrá por confesa, dándose además por absueltas las posiciones en sentido afirmativo.

Por lo que respecta al artículo 414 de ese nuevo ordenamiento legal, establecía que para articular posiciones se requería de poder o cláusula especial. Considero oportuno aclarar, que por lo que respecta a este artículo, se aplicaba a los apoderados de alguna de las partes, para que articularan en su nombre posiciones.

El artículo 417, establece de manera acertada que, no era permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente, lo anterior lo viene a corroborar el 418, que establecía entre otras cosas, que la parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articule.

El 421, señalaba que una vez hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio asentando literalmente las respuestas con inserción de la posición.

El artículo 445, hace una notable modificación, en el sentido de que el auto que declare confeso al litigante, es apelable en el efecto devolutivo siempre que, atendiendo al interés del asunto, pueda apelarse la definitiva. El recurso se decidirá al decidirse la apelación que se interponga contra la sentencia.

Para concluir con el presente análisis de los Códigos Procesales Civiles que se citan, podemos concluir que en ellos encontramos elementos que aún en nuestros días son vitales para que la confesión se pueda dar. De ahí que sólo haya hecho mención, por lo que respecta al Código de 1884, de los artículos más sobresalientes que se dieron en él, ya que el contenido de los demás preceptos legales no sufrieron grandes cambios, es decir, su contenido no varió tanto en los Códigos Adjetivos de 1872 y 1880, motivo por el cual consideré oportuno abstenerme de transcribirlos a efecto, de que tal y como lo manifesté oportunamente, no caer en repeticiones innecesarias para no perder la idea del presente trabajo, de ahí la inquietud que me surgió por hacer mención de estos ordenamientos legales, ya que de el análisis comparativo que de ellos se hace, encontramos elementos que aún tienen cierta relación, y porqué no, aplicación en nuestro Código Procesal vigente.

CAPITULO 4

LA PRUEBA CONFESIONAL Y SUS REQUISITOS EN EL CODIGO ADJETIVO CIVIL VIGENTE

LA PRUEBA CONFESIONAL Y SUS REQUISITOS EN EL CODIGO ADJETIVO CIVIL VIGENTE

4.1. REQUISITOS Y FORMALIDADES

Al igual que todo medio de prueba la confesión debe de reunir ciertos requisitos y formalidades los cuales se encuentran previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues su ausencia implicaría que no fuese admitida, produciendo por lo consiguiente su nulidad, tal y como se verá más adelante; lo anterior nos lleva a pensar que en un momento dado las posiciones que se han de formular en el desahogo de esta prueba, producirán su desechamiento al no reunir los requisitos y formalidades que la ley prevee. No hay que olvidar que en un momento dado, quien puede admitir o desechar las pruebas que ofrecen las partes, es el juez, por lo tanto los medios de convicción además de relacionarse con cada uno de los hechos planteados en la litis, no deben de ser contrarios a la moral y al derecho.

Por lo que respecta a la confesión, creo conveniente hacer mención, que al ser esta prueba un acto propio tanto del actor como del demandado, tienen la libertad en un momento dado y durante la etapa del procedimiento, hasta antes de la audiencia de ley e inclusive en el momento en que se lleve ésta, de desistirse de ella; de ahí el principio que he reiterado en el sentido de que las partes no tienen la obligación de ofrecer pruebas para acreditar los hechos constitutivos de su demanda o contestación, sino más bien, se trata de un derecho potestativo propio de las partes para ofrecer las pruebas que consideren pertinentes.

Antes de entrar al estudio de los requisitos y formalidades que debe de revestir este medio de prueba, primeramente determinemos quiénes pueden absolver posiciones; por lo que respecta a esta interrogante su respuesta la encontramos en el artículo 310 del Código Adjetivo, precepto que no citaré como comúnmente lo he venido haciendo, sino que lo desglosaré en los siguientes términos:

A).- Las partes están obligadas a absolver personalmente las posiciones.

B).- El procurador puede articular posiciones, siempre y cuando tenga poder especial o general para absolverlas con cláusula para hacerlo.

C).- El cesionario considerándose a éste, como apoderado del cedente.

De los tres anteriores incisos en que desglosé el contenido del artículo 310, considero conveniente manifestar lo siguiente:

1.- En relación al primer inciso, no hay que omitir que existen hechos que son personales y propios de las partes, por lo tanto nadie más que ellas pueden absolver posiciones, caso específico cuando se traten de las Controversias del Orden Familiar las cuales se encuentran previstas en el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.- Por lo que respecta a los incisos B y C, tanto al procurador como al cesionario o como comúnmente se le llama a este último, apoderado, si es posible articularseles posiciones siempre y cuando tengan poder especial o general con cláusula expresa para hacerlo, pero con la condición de que no se refieran a las controversias que se mencionan en el inciso que antecede.

Una vez determinada la situación sobre quiénes pueden articular posiciones así como absolverlas, veamos los requisitos que deben de reunir éstas, por lo que de la lectura de los artículos 311 y 312 del mencionado ordenamiento legal, estableceremos los siguientes requisitos:

a).- Las posiciones deberán de articularse en términos precisos. Lo anterior se hace con la finalidad de obtener por parte de quien deba de absolverlas, contestaciones concretas y categóricas.

b).- No han de ser insidiosas. Una posición es insidiosa cuando tiene por finalidad ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, con el propósito de obtener una confesión contraria a la verdad.

c).- Cada posición debe de referirse a un solo hecho. Lo anterior se hace con la finalidad de que si se reúnen varios hechos en una sola posición, se crearía una confusión, amén de que se haría imposible que el absolvente conteste de manera precisa y determinante.

d).- El hecho ha de ser propio del absolvente. No hay que omitir que el principio de toda confesión es que se refiera a hechos propios de las partes.

e).- Finalmente las posiciones deberán de concretarse a hechos objeto del debate. En atención a este último requisito, el hecho ha de ser perteneciente o relacionado al asunto planteado, esto es, perteneciente al objeto del juicio. De ahí la idea de que las pruebas deben de referirse a cada uno de los puntos controvertidos, de lo contrario cuando no se hace una relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, se corre el riesgo de que sean desechadas, pues así lo determina el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Una vez establecido lo anterior, pasemos a los requisitos y formalidades que debe de reunir la prueba en estudio, para lo cual considero que uno de los requisitos primordiales de esta prueba, es la capacidad de las partes, entendida aquella como la aptitud legal para contraer por uno mismo derechos y obligaciones. Al efecto el artículo 24 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone:

"Art. 24.- El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley".

De acuerdo a este precepto legal, en él encontramos el requisito indispensable de la confesional, el cual viene a ser la capacidad, permitiéndonos estar conscientes de

los actos que realizamos y por ende de los derechos y obligaciones que adquirimos, así como de discernir nuestros actos. De ahí que para que la confesión judicial haga prueba plena se necesita que sea hecha por persona capaz de obligarse. La razón de lo anterior estriba en que la confesión puede producir efectos jurídicos perjudiciales para las partes. Continuando con la lectura del precepto legal en estudio, acota con mayor precisión "las limitaciones que la ley establece", esto nos conlleva a determinar que no por el simple hecho de que una persona física tenga tanto la capacidad de goce como de ejercicio, -haciendo la aclaración que la primera capacidad se adquiere desde antes de nacer y se pierde con la muerte, mientras que la segunda se adquiere a los dieciocho años-; pueda ser capaz de obligarse y por lo consiguiente determinar los actos jurídicos en los que va a intervenir. De ahí que el mencionado precepto legal deje entrever que existen restricciones a la personalidad por causas de interdicción.

Ahora bien, el artículo 23 del Código Civil, establece de manera enunciativa cuáles son las restricciones a la personalidad jurídica a saber:

"Art. 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

El artículo en comento establece la hipótesis de que, ante este tipo de incapacidades en donde no hay un cabal discernimiento de facultades mentales, se requiere de un representante.

Como consecuencia de lo anterior, se desprende que las incapacidades que afectan a una persona física, necesariamente afectan la validez de la confesión, por lo tanto si nos remitimos a lo previsto por el artículo 450 del referido ordenamiento legal, encontramos que:

"Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que ésto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio".

De acuerdo a este artículo podemos mencionar, que la capacidad puede ser de goce o de ejercicio, por lo tanto si nos ubicamos en las fracciones contenidas en el artículo que precede, podemos decir, que esos derechos y obligaciones que la ley nos concede, y en tratándose de estos sujetos no podrán realizarlos por sí mismos, ya que no pueden actuar por si en la vida jurídica, por lo tanto estas personas no pueden absolver válidamente las posiciones que se les articulen.

Por lo que respecta a los menores de edad, los cuales se encuentran en la primera fracción del artículo 450, a su vez el artículo 643 del mismo ordenamiento legal, señala:

"Art. 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes raíces;

II.- De un tutor para negocios judiciales".

En virtud de lo anterior considero, que en base a este precepto y todos aquellos que limiten las facultades jurídicas de los menores emancipados, éstos no pueden absolver válidamente posiciones, mas sin embargo, este artículo da la facultad para que el tutor judicial absuelva posiciones y de esta manera la confesión sea válida, ya que los emancipados tienen una capacidad restringida, dando origen ello a la falta de legitimación procesal que les impide intervenir personalmente en toda clase de negocios judiciales.

Como resultado de la capacidad, diremos que para que la confesión surta sus efectos jurídicos, debe de ser rendida por persona capaz de obligarse, entendida la obligación como el vínculo jurídico que nos constriñe o une; y en virtud de ese enlace jurídico que se da entre las partes, la confesión producirá sus consecuencias legales. Por lo tanto el requisito indispensable es que el absolvente goce plenamente de su capacidad de ejercicio y no esté privado de sus facultades mentales.

Otro de los requisitos de la confesión, es la libertad, ya que este medio de prueba además de hacerse en forma espontánea, sin que medie coacción ni violencia, deberá hacerse con el "animus confitendi", o sea, con ánimo de confesar. Del mismo modo la libertad presune conocimiento y posibilidad de elección, por lo consiguiente, no sería libre la confesión hecha por quien la hiciera mediante error o violencia ya sea física o moral o por incapacidad.

4.1.1. OFRECIMIENTO

Como todo medio de prueba existe un término dentro del cual las partes actor-demandado deben de ofrecer de su parte las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar los hechos planteados tanto en su demanda como en su contestación, pero relacionándolas con cada uno de los hechos que se plantean ya que, como lo manifesté con anterioridad, se corre el riesgo de que sean desechadas por no existir una correlación procesal entre las pruebas y los hechos. Lo anterior lo confirma el artículo 291 del Código Adjetivo, que a la letra dice:

"Art. 291.- Las pruebas deben de ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y domicilio de los testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas."

Por lo que respecta al periodo de ofrecimiento de pruebas, se encuentra contenido en lo dispuesto por el artículo 290 del Código Procesal, el cual establece:

"Art. 290.- El periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba".

Analizando este precepto legal, nos damos cuenta que, en tratándose de los juicios ordinarios, se precisa un término dentro del cual se deben de ofrecer pruebas por las partes, por lo cual considero que existe una excepción a la regla. En efecto tanto las pruebas supervenientes, como la confesión no se encuentran dentro de ese término o plazo legal, ya que por lo que respecta a la segunda, puede ofrecerse desde que se abra el periodo de ofrecimiento hasta antes de la audiencia de ley, tal y como lo dispone el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles:

"Art. 308.- Desde que se abra el período de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia, podrá ofrecerse la prueba de confesión, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad, que permita su preparación".

Continuando con el ofrecimiento de esta prueba, el sustentante considera que existen dos momentos en relación a la forma de su ofrecimiento, a saber:

1.- Ofrecer la prueba confesional obviamente desde el momento en que se abra el periodo de su ofrecimiento, pero sin que se presente el pliego de posiciones, pidiéndose para ello tan solo la citación de quien deba de absolver posiciones. Lo anterior lo encontramos previsto en lo dispuesto por el artículo 292 del Código en comento, y el cual establece:

"Art. 292.- La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado deberá de guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado".

2.- Ofrecer la confesión hasta antes de la audiencia, presentando en ese momento el pliego que contenga las posiciones.

Para concluir en cuanto al ofrecimiento de la prueba en estudio, enlazando los dos incisos que cito, de ellos debemos tomar en cuenta que, el que haya de absolver posiciones, deberá de ser citado personalmente, por lo menos con un día de anticipación, esto se hace más que nada, para que la prueba de confesión sea preparada; asimismo las posiciones podrán formularse en forma directa u oral; estos requisitos los encontraremos contenidos en los artículos 309 y 317, los cuales señalan lo siguiente:

"Art. 309.- El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso".

"Art. 317.- La parte que promovió la prueba puede formular oral o directamente posiciones al absolvente".

4.1.2. ADMISION

En cuanto a la admisión de la prueba confesional en relación a los demás medios de convicción, el juzgador tiene la facultad para que en un momento dado, admita o deseche las pruebas que las partes ofrecen. Este supuesto tendrá su origen cuando aquéllas no se relacionen con cada uno de los hechos controvertidos, cuando sean contrarias al derecho o a la moral y cuando versen sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o cuando se refieran a hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, pues así lo dispone el artículo 298, el cual en su parte conducente señala:

"Art. 298.- "...No se admitirán diligencias de pruebas contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles".

Aunando a lo anterior el juzgador debe de tomar en cuenta la pertinencia de las pruebas, su relación con el objeto de la prueba, o sea, los hechos discutidos y discutibles, así como su idoneidad para probar los hechos en la litis planteada.

Para concluir con la admisión de la confesión, ésta debe de reunir las formalidades que se citan anteriormente, y además de cumplir con lo que prevee el artículo 312 del Código Adjetivo, el cual hace referencia a las posiciones en los siguientes términos:

"Art. 312.- Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El juez deberá de ser escrupuloso en el cumplimiento de éste precepto".

4.1.3. DESAHOGO

En cuanto al desahogo de esta prueba, y en particular de la confesión judicial provocada, se requiere que se realice por la parte absolvente ante juez competente, el cual al momento en que se lleve a cabo la audiencia de ley, abrirá el sobre que contenga el pliego de posiciones, las cuales previamente las calificará de legales; considero oportuno aclarar que antes de que el juez proceda a la calificación de las posiciones, deberá de tomarle al absolvente la protesta de decir verdad, y ordenar que en el acta se asienten las generales de aquél, pues así lo determina el artículo 319 que prevee:

"Art. 319.- De las declaraciones de las partes se levantarán actas en las que se hará constar la contestación implicando la pregunta, iniciándose con la protesta de decir verdad y las generales.

Esta acta deberá de ser firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por los absolventes después de leerlas por sí mismos si quieren hacerlo, o de que les sean leídas por la Secretaría. Si no supieren firmar se hará constar esa circunstancia".

En relación a la protesta de decir verdad, ésta se dió debido a la separación de la Iglesia con el Estado, por lo cual la protesta substituyó al juramento. De ahí que al momento de desahogarse la prueba confesional, se proteste al absolvente para que se conduzca con verdad al dar respuesta a las posiciones que se le articulen advirtiéndosele para ello de las penas en que incurrir los que se conducen con falsedad.

De acuerdo a esto, podemos decir, que la protesta es un elemento necesario que contribuye a presionar al absolvente a dar respuesta verdadera a las preguntas que se le formulan. Esta presión se encuentra sancionada penalmente bajo el delito de falsedad de declaración ante autoridad judicial.

Ahora bien, el sobre cerrado que contenga el pliego de posiciones, al momento de su desahogo, deberá de ser abierto por el juez; y una vez que se entere del contenido

de las posiciones, debe de calificarlas de legales y aprobarlas, siempre y cuando reunan los requisitos ya citados y analizados en los artículos 311 y 312, motivo por el cual considero innecesario citarlos nuevamente.

Continuando con el desarrollo de este punto, y a efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, desglosaré el contenido de los artículos 313, 315, 316, 317, 389, 319 y 320, tomando de ellos los elementos que se relacionen con el desahogo de esta prueba.

A).- Una vez que el juez califica las posiciones, el absolvente firmará el pliego que las contenga, antes de proceder a su interrogatorio.

B).- El que absuelva posiciones no debe estar asistido de su abogado o procurador, ni por ninguna otra persona; excepto si es extranjero podrá estar asistido por un interprete el cual es nombrado por el juez.

C).- Las contestaciones que dé el absolvente, deben de ser categóricas, es decir, en sentido afirmativo o negativo; agregando las explicaciones que estime convenientes o cuando el juez lo solicite.

D).- La parte que promovió la prueba puede formular, oral o directamente posiciones al absolvente. Por lo que se refiere a este inciso, y en relación al artículo 317, considero conveniente, hacer la aclaración en el sentido de que este precepto legal faculta al articulante para que formule posiciones que no se encuentren contenidas en su pliego.

E).- El absolver posiciones, como parte del desahogo de la prueba confesional, es un acto recíproco, ya que el que las articula se convierte en absolvente de la prueba.

F).- Cuando el absolvente produzca su contestación, o sea, cuando esté desahogando esta prueba, el juez tiene la facultad de asentar el resultado de esas contestaciones conteniendo las preguntas.

G).- Las declaraciones que rindan las partes al momento del desahogo de esta prueba, deben de hacerse constar en el acta que se levante al momento de llevarse a cabo la confesión.

H).- La prueba confesional puede desahogarse fuera del local del juzgado, es decir, en caso de enfermedad, del absolvente, el juez y el secretario de acuerdos, más no el tribunal, se trasladarán al domicilio de aquél para llevar a cabo la diligencia en presencia de la otra si asistiera.

4.2. EFECTOS DE LA PRUEBA CONFESIONAL

Cuando la prueba confesional provocada se lleve a cabo con todos y cada uno de los requisitos y formalidades que la ley adjetiva prevee, tales como: la capacidad, la libertad y el ánimo de confesar, van a producir prueba plena en contra de quien la realiza. De ahí que la ley exija, que las contestaciones que den las partes sean categóricas, en sentido afirmativo o negativo, haciendo las aclaraciones que consideren convenientes o cuando así lo exija el juez.

Considero conveniente citar, en relación al presente punto, lo dispuesto por los anteriores artículos 402 y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales disponían lo siguiente:

"Art. 402.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III.- Que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente, y concierne al negocio;

IV.- Que se haga con forme a las formalidades de la ley".

"Art. 406.- La confesión judicial espontánea tiene eficacia de prueba plena sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba".

De la lectura de los preceptos legales que anteceden, y los cuales hoy se encuentran derogados, podemos determinar tanto su alcance como el valor probatorio que producía este medio de prueba, ya que inclusive la última fracción del artículo 402, era de gran amplitud, ya que obligaba a examinar las formalidades de la ley en relación con la prueba confesional judicial, y cuando se cumplía con los referidos requisitos, producía prueba plena en contra de quien la realizaba.

4.3. DISTINCION ENTRE:

4.3.1 CONFESION Y ALLANAMIENTO

Para hacer la presente distinción que existe entre la confesión y el allanamiento, considero oportuno dar la definición de aquél para así, de esa manera determinar la diferencia que existe entre ambos.

El maestro Cipriano Gómez Lara, define al allanamiento de la siguiente manera:

"El allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el reconocimiento por el demandado o por quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona. Como puede observarse es una conducta característica del demandado o resistente respecto de las pretensiones del actor dentro del proceso. En un sentido etimológico, allanarse viene de llano, es decir, plano, y por lo tanto, allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, someterse pues a las pretensiones del contrario"³⁴

De acuerdo a la anterior definición, podemos encontrar elementos que establecen la diferencia entre aquél y la confesión, por lo tanto tenemos que:

A).- El allanamiento es un acto procesal que normalmente se da al momento de que se contesta la demanda. Por lo que se refiere a la confesión, ésta difiere en que es un acto recíproco, es decir, tanto el actor como el demandado pueden formular posiciones.

B).- El allanamiento nunca es tácito, o sea, no se puede inferir, por lo tanto siempre debe de ser expreso; mientras que la confesión tanto puede ser tácita como expresa.

C).- El allanamiento implica un acto de sometimiento; la confesión implica un acto de desahogo.

³⁴ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 3a edición, Edit. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, p. 37.

D).- Para que el allanamiento produzca sus consecuencias jurídicas, se requiere de que sea ratificado ante la presencia judicial, caso específico en los juicios de divorcio, pues así lo determina el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles, el cual señala:

"Art. 274.- Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el juez de los autos si se tratare de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271".

Por lo que se refiere a la confesión, ésta no requiere de que sea ratificada, sino más bien, que se desahogue.

4.3.2. CONFESION Y RATIFICACION

De acuerdo al Diccionario de Derecho Procesal Civil, de Eduardo Pallares, por ratificación debe de entenderse lo siguiente:

"Es un acto jurídico que convalida un acto nulo, cuando la causa de la nulidad consiste en la falta de legitimación o de capacidad de la persona que lo ejecutó. La ratificación se lleva a cabo por la persona que debió de ejecutar o autorizar el acto nulo"³⁵.

³⁵ PALLARES, Eduardo. *Op. Cit.*, p. 680.

De acuerdo a esta definición podemos determinar que la ratificación se va a referir a un acto jurídico dudoso, el cual carece de alguna de las condiciones necesarias para su validez, de ahí que se necesite que sea ratificado por la persona que debió de ejecutar o autorizar el acto nulo.

En atención a la confesión, esta no se refiere a actos jurídicos dudosos, sino que su esencia radica en que se desahogue conforme a las formalidades que la ley adjetiva determina, para que así de esa manera produzca sus efectos dentro del proceso de que se trate.

4.3.3. CONFESION Y RECONOCIMIENTO

El reconocimiento, al igual que el allanamiento es una figura autoconpositiva, y se diferencia de la confesional en que reproduce la prueba que ya existe, mientras que la confesión crea una prueba que no existe, es decir, a través de la confesión se va acreditar la existencia de los hechos que las partes narran en sus escritos de demanda o contestación.

Considero que el vocablo del reconocimiento está más enfocado a las pruebas documentales para comprobar su autenticidad.

4.4. CAUSAS DE NULIDAD DE LA CONFESION

Por lo que respecta a este punto cuando la confesión no reúna los requisitos y formalidades que el Código Adjetivo señala, se producirá su nulidad. Estaremos en presencia de esta nulidad, cuando la referida prueba se hace por persona incapaz; por violencia o coacción. Por lo que se refiere a la violencia ésta puede ser física o moral.

Cuando la confesión se realiza a través de los citados vicios, la parte afectada podrá pedir su nulidad mediante un incidente, el cual se resolverá en la sentencia definitiva, pues así lo determina el artículo 320 y 405 del Código Adjetivo, los cuales señalan lo siguiente:

"Art. 320.- Cuando el absolvente al enterarse de su declaración manifieste no estar conforme con los términos asentados, el juez decidirá en el acto lo que proceda de las rectificaciones que deban hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la substancia ni en la redacción. La nulidad proveniente de error o violencia se substanciará incidentalmente y la resolución se reservará para la definitiva",

"Art. 405.- La reclamación de nulidad de la confesión por error o violencia, se tramitará incidentalmente y se decidirá en la definitiva".

Continuando con el análisis de los preceptos legales que preceden, considero que es conveniente resaltar dos puntos importantes:

1.- Por lo que respecta al incidente de nulidad de la confesión para que éste se dé es necesario acreditar el vicio que invalida a ésta.

2.- Al referirse el artículo 320 a las rectificaciones que deban de hacerse al momento de desahogo de ésta prueba, éstas, o sea, las rectificaciones, no deben de entenderse como tales, sino más bien a las aclaraciones que el absolvente haga al momento de enterarse de su declaración.

4.5. DISMINUCION DEL VALOR PROBATORIO

Para finalizar el presente trabajo, brevemente concluiré, que en cuanto a la disminución del valor probatorio de la prueba confesional, se debe más que nada a que se han dejado de observar y aplicar los requisitos y formalidades que la ley adjetiva señala, restándole con ello valor probatorio a este medio de prueba tan importante en nuestro proceso civil; aunando a lo anterior, otra de las causas de esta disminución, se debe en gran parte, a que el abogado, tanto del actor como del demandado, no hacen un buen planteamiento de la litis, y por consecuencia al momento de formular las posiciones respectivas, éstas no se formulan de la manera correcta, de ahí la citada disminución del valor de la prueba confesional.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- El Derecho Romano como fuente histórica del desarrollo y evolución de nuestro sistema jurídico, ha marcado la pauta en cuanto al procedimiento, por lo que se refiere a su formalidad y a la triangulación procesal, como se observa en el desarrollo del procedimiento.

2.- Gracias, entre otras cosas, al sistema procesal probatorio que se implantó en el Derecho Romano, podemos comprender la importancia y eficacia de los medios de prueba que durante su época rigieron, y los efectos jurídicos que éstos producían en el juicio.

3.- Si analizamos las tres etapas históricas por las cuales pasó su Derecho Procesal Civil, primeramente encontramos, que en cada una de ellas se implantó y determinó el procedimiento a seguir para que las partes ofrecieran las pruebas que consideraran convenientes de acuerdo a la litis que planteaban.

4.- En efecto, en la primera etapa a la que se le denominó Legis Acciones o Acciones de la Ley, que se llevaba ante el juez o magistrado, se llegó a equiparar a la confesión con el allanamiento, al grado que a aquélla se le consideró como una sentencia, es decir, se tenía por confeso al demandado de las prestaciones que le reclamaba el actor.

5.- En el Proceso Formulario, por lo que respecta a la confesión, era un acto espontáneo, ya que no existía formalidad alguna para que se llevara a cabo, pareciendo que se trataba de una confesión simple y pura. En esta etapa se le equiparó a la calidad de cosa juzgada.

6.- Por lo que se refiere al Procedimiento Extraordinario, el cual fue de gran trascendencia para el Derecho Procesal Civil Moderno, ya que en él encontramos que los juicios pasan a ser del Orden Público, o sea, el Estado concede al juez autoridad. Por lo que respecta a la confesión, en esta etapa, iba ligada con el juramento, ya que su existencia dependía de aquel.

7.- En el Derecho Romano, se hablaba de una carga de la prueba, esto nos conlleva a determinar que en aquel entonces como en la actualidad, existe una necesidad y una carga de la misma, cuyo objeto es que las partes acrediten los hechos tanto de su demanda como de su contestación.

8.- La prueba confesional como medio probatorio, constituye uno de los medios de convicción más importantes dentro de nuestro sistema probatorio, de ahí que haya sido estudiada por diversos tratadistas, y dentro de las definiciones que de aquella nos han proporcionado, encontramos elementos importantes de la misma, los cuales considero se han dejado de aplicar en la vida procesal por parte de los postulantes, de ahí la inquietud del presente trabajo, inquietud que se emite al finalizar las presentes conclusiones.

9.- Al hacerse una clasificación de este medio probatorio, es con la idea de determinar que en la práctica procesal, en ocasiones no sabemos ante qué tipo de confesión estamos presentes, y por consiguiente los efectos y consecuencias jurídicas que ésta puede producir dentro de un litigio planteado por las partes.

10.- Al determinar la distinción entre posiciones e interrogatorios, es con la finalidad de que existe una marcada distinción, ya que aquellas se refieren a hechos ajenos, en la confesión podemos decir, que las partes son actores de los propios hechos y en la testimonial podemos hablar de que los sujetos que los contemplaron, son meros espectadores de los mismos. De ahí también la formalidad en cuanto a su forma de elaboración.

11.- Al hacer un análisis comparativo entre los diversos códigos procesales civiles, tanto de 1872, 1880 y 1884, por lo que se refiere única y exclusivamente a la confesión, es con la finalidad de hacer notar la gran preocupación que ha existido por parte del legislador mexicano, de ir enmendando los defectos y vicios que anteriormente existían y se daban en este medio de convicción.

12.- Esta preocupación, por hacer a la confesión las correcciones necesarias e indispensables, la considero muy loable, ya que el derecho como sistema jurídico de una sociedad nunca puede permanecer estático, es decir, debe de ir evolucionando y ajustándose a las necesidades de la sociedad a la cual beneficia la impartición de justicia.

13.- En cuanto a los requisitos y formalidades que debe de revestir este medio probatorio, encontramos que nuestro Código de Procedimientos Civiles, nos da la pauta a seguir para que dentro del proceso se ofrezca y se admita, y al momento de su desahogo no suframos las consecuencias de que sea desechada. Ahora bien si cumplimos con los requisitos y formalidades que la ley adjetiva prevee, al momento de que el abogado formule sus posiciones tendremos la eficacia y consecuencias jurídicas que esta prueba produce para las partes.

14.- Los efectos que produce la prueba confesional dentro del proceso, pueden ser determinantes para las partes, siempre y cuando se cumplan con las formalidades que la ley adjetiva señala; aunando a lo anterior considero que se debe de hacer por parte del abogado un buen planteamiento de la litis, para que al momento de formular las posiciones, éstas se hagan sobre hechos personales y directos de los sujetos que intervienen en la misma.

15.- Las causas de nulidad de la confesión, no deben de confundirse con la ineficacia de la misma ya que aquélla se va a dar por falta de capacidad, de libertad o por violencia, la cual puede ser física o moral, que sufra alguno de los sujetos que intervengan en este medio de convicción.

16.- Para finalizar la presentes conclusiones, considero que la eficacia de este medio probatorio va a radicar, en que el abogado como estudioso del derecho, debe de hacer un buen planteamiento de la controversia, para que a la hora de formular las posiciones correspondientes, a su contraria, obtenga de ella verdaderas declaraciones que favorezcan a los intereses de su cliente.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

ARRELLANO GARCIA, Carlos, Derecho Procesal Civil, 10a edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1981.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Sistemas y Criterios para la Apreciación de la Prueba, 7a edición, Universidad de Concepción, Chile, 1960.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, 13a edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1990.

CARNELUTTI, Francisco, La Prova Civile, 6a edición, Roma, Athenacum, 1915.

COUTURE, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 12a edición, Ediciones de Palma, Buenos Aires 1978.

CUENCA, Humberto, Proceso Civil en Roma, 5a edición, Editoriales Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1980.

DE PINA VARA, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 15a edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1979.

Diccionario Jurídico Mexicano, 4a Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1991.

Diccionario Jurídico de Derecho Procesal Civil, 5a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

FLORIS MARGADANT, S., Guillermo, Derecho Romano, 12a edición, Editorial Esfinge, S.A., México, 1983.

GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Universidad Autónoma de México, México, 1981.

GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, Tomo I, 2a. edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961.

MATEOS ALARCON, Manuel, Las Pruebas en Material Civil, Mercantil y Federal, 2a Edición, Cardenas Editores y Distribuidores, México, 1979.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, 2a edición, Colección Textos Jurídicos Mexicanos, México, 1980.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 5a. edición Editorial Porrúa S.A., México, 1966.

ROCCO, Ugo, Teoría General del Proceso, 8a edición, Traducción de Lic. Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa S.A., México, 1959.

SODI, Demetrio, Procedimientos Federales, 5a edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1912.

LEGISLACION EMPLEADA

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1872.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1880.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1884.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.